BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDM-171691-SC-181444

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2020

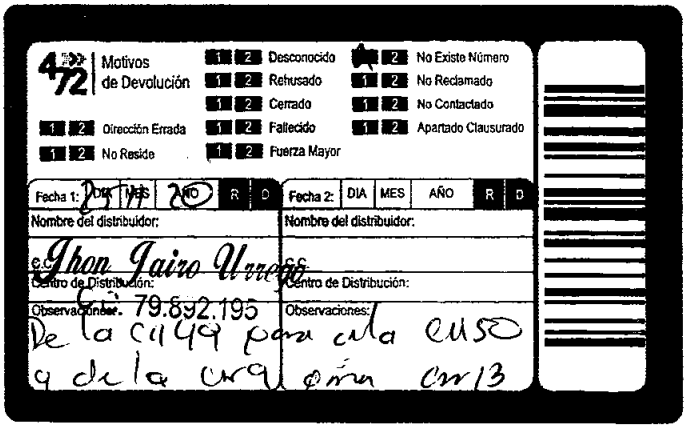

Señor,
DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS
CALLE 49A BIS No 10D-20 TORRE 4 APTO 407
EMAIL: diegogaleano800@gmail.com
TEL: 3504955255
CIUDAD

Asunto: Solicitud de Copias

Respetado señor (a) GALEANO reciba un cordial saludo de la Secretaria Distrital de Movilidad:

En atención al radicado de la referencia y a su solicitud de la documentación indicada, una vez recolectada, se procede a adjuntar los mismos como se relacionada a continuación:

- Copia íntegra del expediente 2991 de 2018. (F) en 60 folios

De esta manera damos respuesta y esperamos que la misma haya satisfecho su requerimiento.

Cordialmente,

JOHN ALEXÁNDER CELY TORRES
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto: Diana Uriza- Abogada contratista
Anexo expediente en 60 folios

Destinatario
Nombre/Razón Social: DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS
Dirección: CALLE 49A BIS # 10D-20 TORRE 4 APTO 407
Ciudad: BOGOTA D.C
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 111611000
Fecha admisión: 24/11/2020 18:33:33

Remitente
Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Secretaria Distrital de Movilidad
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
Ciudad: BOGOTA D.C
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 111611000
Envio: YG263963788CO

472 Mensajería Expresa

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDM-171691-SC-181444

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2020

Señor,
DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS
CALLE 49A BIS No 10D-20 TORRE 4 APTO 407
EMAIL: diegogaleano800@gmail.com
TEL: 3504955255
CIUDAD

Asunto: Solicitud de Copias

Respetado señor (a) GALEANO reciba un cordial saludo de la Secretaria Distrital de Movilidad:

En atención al radicado de la referencia y a su solicitud de la documentación indicada, una vez recolectada, se procede a adjuntar los mismos como se relacionada a continuación:

- Copia íntegra del expediente 2991 de 2018. (F) en 60 folios

De esta manera damos respuesta y esperamos que la misma haya satisfecho su requerimiento.

Cordialmente,

JOHN ALEXANDER CELY TORRES
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto: Diana Uriza- Abogada contratista
Anexo expediente en 60 folios

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

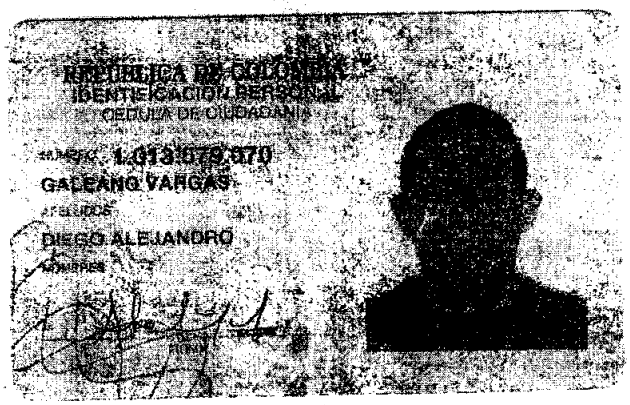
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.013.979.370
GALEANO VARGAS
DIEGO ALEJANDRO

2991
F II

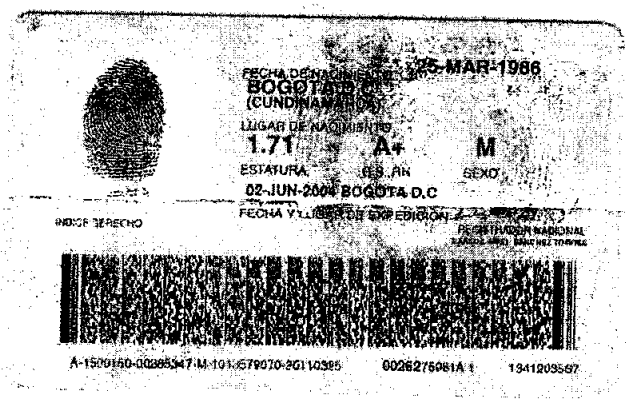
25-MAR-1986
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
1.71
A+
M
02-JUN-2004 BOGOTA D.C
INDICE DERECHO

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Movilidad

ESTACIÓN METROPOLITANA DE TRÁNSITO

MINISTERIO DE TRANSPORTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL NO. 11001000000021420862

Enviar

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2018	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA: 01	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA, KILOMETRO O SITIO DIRECCIÓN

VÍA PRINCIPAL		VÍA SECUNDARIA		MUNICIPIO	LOCALIDAD O COMUNA
TIPO DE VÍA: AV CL CR AU DG TR	NÚMERO O NOMBRE	TIPO DE VÍA: AV CL CR AU DG TR	NÚMERO O NOMBRE		
CL	1 Mz40	AV	71C	Perdi	A-8

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE NÚMERO)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

LETRAS (MOTOS)

A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D

5. CÓDIGOS DE INFRACCIÓN

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

6. MATRICULADO EN: Bogotá

8. CLASE DE SERVICIO

DIPLOMÁTICO	OFICIAL	PARTICULAR	X	PÚBLICO

7. TIPO DE VEHÍCULO

BICICLETA O TRICICLO	CAMIÓN	
TRACCIÓN ANIMAL	VOLQUETA	
AUTOMÓVIL	TRACTOCAMIÓN	
CAMPERO	MOTOCICLO	
CAMIONETA	MOTOTRICICLO	
MICROBUS	MOTOCARRO	
BUSETA	MOTOCICLETA	X
BUS	CUATRIMOTOR	
BUS ARTÍCULADO	REMOLQUE / SEMIREM.	

9. RADIO DE ACCIÓN — **9a. MODALIDAD DE TRANSPORTE**

NACIONAL	X	MUNICIPAL	PASAJEROS	MIXTO	CARGA

9b. TRANSPORTE DE PASAJEROS

COLECTIVO	INDIVIDUAL	X	MASIVO	ESPECIAL	ESCOLAR
					ASALARIADO
					DE TURISMO
					OCASIONAL

10. DATOS DEL INFRACTOR

TIPO DE DOCUMENTO: C.C. T.I. C.E. PASAP. — NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1013579040

LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO: 1013579040 — CATEG.: A2

EXPEDICIÓN (D/M/A): 2-11-2014 — VENCIMIENTO (D/M/A): 16-01-22

11. TIPO DE INFRACTOR

CONDUCTOR	X
PEATÓN	
PASAJERO	

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS: Diego A. Galeno U — EDAD: —

DIRECCIÓN: — MUNICIPIO:

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: — TELÉFONO FIJO O CELULAR:

12. LICENCIA DE TRÁNSITO

ORGANISMO DE TRÁNSITO: — NÚMERO DEL DOCUMENTO: 10015R4417727

13. PROPIETARIO

TIPO DE DOCUMENTO: C.C. T.I. C.E. PASAP. — NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1030552407 — NOMBRES Y APELLIDOS: Campos Quiroz Natalia

14. DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA: — TARJETA DE OPERACIÓN N°:

NIT:

15. DATOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS: Hernandez Jackeline — PLACA N°: 094056 — UNIDAD: 12A21

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DÁDIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCUSIÓN-COHECHO O FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO).

16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN

PATIO: 30 Ahimo — PATIO NÚMERO: 65 — CONSECUTIVO N°:

DIRECCIÓN PATIO: TV 93 52-03 — PLACA: WFV204

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO

Conduce Vehículo 11 Prueba 028-089 Número de alcoholemia 102649 Formato de retención 34927. Entrega documentos

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS: — C.C No.: — DIRECCIÓN: — TELÉFONO:

FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO	FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR	FIRMA DEL TESTIGO

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO — C.C. No. 1013579040 — C.C. No.

AGENTE DE TRÁNSITO

RESULTADO ENSAYO
RBT IV

RBT IV N° 022970
FECHA 01-12-18
N° ENSAYO 0026

N° ID. SUJETO
1013579070.....
IDENT. OPERADOR
1032426229.....

AS IV N° 102649
TEMPERATURA 17 C
RESULTADO BLANK
0.00 G/L 02:21
SUJETO -AUTO-
1.32 G/L 02:21
Diego Galeano
SUJETO
Jhon chacon
OPERADOR
Yakelina Hernandez
TESTIGO
1ro Mayo Cra 71C
LUGAR DE ENSAYO

RESULTADO ENSAYO
RBT IV

RBT IV N° 022970
FECHA 01-12-18
N° ENSAYO 0027

N° ID. SUJETO
1013579070.....
IDENT. OPERADOR
1032426229.....

AS IV N° 102649
TEMPERATURA 18 C
RESULTADO BLANK
0.00 G/L 02:25
SUJETO -AUTO-
1.23 G/L 02:25
Diana Galeano
SUJETO
Jhon chacon
OPERADOR
Jackeline Hernandez
TESTIGO
1 Mayo 71C
LUGAR DE ENSAYO

RESULTADO ENSAYO
RBT IV

RBT IV N° 022970
FECHA 01-12-18
N° ENSAYO 0028

N° ID. SUJETO
1013579070.....
IDENT. OPERADOR
1032426229.....

AS IV N° 102649
TEMPERATURA 18 C
RESULTADO BLANK
0.00 G/L 02:31
SUJETO -AUTO-
1.21 G/L 02:31
Diego Galeano
SUJETO
Jhon Chacon
OPERADOR
Jackeline Hernandez
TESTIGO
1 Mayo Cra 71C
LUGAR DE ENSAYO

RESULTADO ENSAYO
RBT IV

RBT IV N° 022970
FECHA 01-12-18
N° ENSAYO 0029

N° ID. SUJETO
1013579070.....
IDENT. OPERADOR
1032426229.....

AS IV N° 102649
TEMPERATURA 19 C
RESULTADO BLANK
0.00 G/L 02:36
SUJETO -AUTO-
1.18 G/L 02:36
Diego Galeano
SUJETO
Jhon chacon
OPERADOR
Jackeline Hernandez
TESTIGO
1 Mayo 71C
LUGAR DE ENSAYO

ANEXO 5

MODELO DE FORMATO PARA LA ENTREVISTA QUE SE DEBE HACER AL EXAMINADO ANTES DE REALIZAR LA MEDICIÓN

ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR

Nombre del examinado: Diego Alexander Galeano

Documento de identificación del examinado: CC 1013579070

Lugar de realización de la medición: Vía Mapa KR71C Fecha: 01-12-2018

PRECLÍMAS	SI	NO	
¿Ha ingerido licor en los últimos 15 minutos?		X	
¿Ha fumado en los últimos 15 minutos?		X	
¿Ha utilizado aerosoles bucales en los últimos 15 minutos?		X	
¿Tiene algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles,palillos etc.)?		X	
¿Ha vomitado en los últimos 15 minutos?		X	
¿Ha eruptado en los últimos 15 minutos?	X		

Se ha informado al conductor de forma precisa y clara: "(i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe cumplirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto." SI [X] No [ ] No aplica [ ]

Observaciones:

Se dan 15 minutos

Marca: Intoximeter	Modelo: AMBT IV	Número de serie: 102649

Valor de la primera medición[2]: 1.21 6/L	Valor de la segunda medición: 1.18 6/L
Número consecutivo de la primera medición: 028	Número consecutivo de la segunda medición: 029

Conclusión[3]: Positivo Grado II

Firma del examinado:

Espacio para huella dactilar del examinado

El resultado de alcoholemia presentado fue obtenido por un operador que cumple con los requisitos de competencia para llevar a cabo la determinación indirecta de alcoholemia; la calibración del alcohosensor se encuentra vigente en el momento de realizar el análisis; se usaron los procedimientos indicados en la "Guía para la medición indirecta a través de aire espirado" (Resolución 1844 del 2015-12-18 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo.

Nombre del operador: Jhon Echeverry

Cédula de ciudadanía del operador: 1032426774

Firma del operador:

POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
FORMATO DE RETENCIÓN PREVENTIVA DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN

N° 34927 **CONSECUTIVO N°** _____

LUGAR Av- 1 Mayo con 71C	**FECHA** 01 12 2018	**HORA:** 02:50
NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONDUCTOR Diego Alejandro Galeano Vargas	**IDENTIFICACIÓN** CC / TI / CE / PAS 1013579070	
LICENCIA DE CONDUCCIÓN N° 1013579070	**CATEGORÍA** A2	**FECHA** EXP. / VENC. 10-01-22
COMPARENDO N° 21420862	**INFRACCIÓN** F	**GRADO DE ALCOHOLEMIA** SÓLO EN CASO DE EMBRIAGUEZ II
NOMBRES Y APELLIDOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO QUE RETIENE: Jackeline Hernandez Cuellar	**PLACA** 094066	**ENTIDAD** Poral.

REMITIDA AL ORGANISMO DE TRÁNSITO: Secretaria distrital de Movilidad

OBSERVACIONES: Licencia de Conducción en buen Estado.

1. FIRMA CONDUCTOR	FIRMA AGENTE DE TRÁNSITO	FIRMA TESTIGO
C.C. 1013579070	PLACA: 094066	C.C.

EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 122 DE LA LEY 769/2002 MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010 EN CONCORDANCIA CON EL CAPÍTULO 7 DEL TÍTULO III DEL MANUAL DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO ADOPTADO POR EL ARTÍCULO 7 DE LA RESOLUCIÓN 003027 DE 2010

IMPRESO POR GARDA SOLANO Y COMPAÑIA, SAS NIT. 800.110.570-0 TEL. 540 8514

movilidad
la hacemos todos

- ORGANISMO DE TRANSITO -

Certificación No. 0000002968/2018
Fecha de expedición: 04/12/2018

EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES,

CERTIFICA

Que consultado el registro de Capacitación en el Manejo de Alcohosensores para la persona identificada con la CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1032426229, reportó que el señor JHON WILLIAM CHACON CHACON cuenta con los siguientes cursos que cumplen con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la "Guia para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", adoptada mediante Resolución No. 001844 del 16 de Diciembre del 2015. Así:

CÉDULA	NOMBRE	UNIVERSIDAD Y/O ESCUELA DE FORMACIÓN DEL ESTADO	CIUDAD	FECHA DE CERTIFICADO
CC 1032426229	JHON WILLIAM CHACON CHACON	ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL	BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.	24/05/2017

Nota: La información generada es registrada en el aplicativo directamente por la universidad y/o Escuela de Formación del Estado que brindó la Capacitación para el Manejo de Alcohosensores; razón por la cual, es su responsabilidad la exactitud y veracidad de la misma.

NOMBRE COMPLETO:	**DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS**		
DOCUMENTO:	**C.C. 1013579070**	ESTADO DEL CONDUCTOR:	**ACTIVO**
NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:	**6645201**	FECHA DE INSCRIPCIÓN:	**27/12/2017**

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1013579070	SDM - BOGOTA D.C.	27/12/2017	ACTIVA		Ver Detalle
253070004473668	STRIA TTOyTTE MCPAL GIRARDOT	09/06/2008	INACTIVA		Ver Detalle
253070004473676	STRIA TTOyTTE MCPAL GIRARDOT	09/06/2008	VENCIDA		Ver Detalle

licencia de ncia de Intranet Sdm »

consulta.simit.org.co dice

Presenta retención temporal de la licencia de conducción

Aceptar

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Federación Co

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

El (la) señor(a) identificado(a) con Cedula No. **1013579070 (UNO CERO UNO TRES CINCO SIETE NUEVE CERO SIETE CERO)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas , pero presenta los siguientes comparendos.

Expedición: 04 de Diciembre de 2018 a las 12:17

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición

Comparendos

	Comparendo	Secretaría	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
	11001000000021420582	11001000 Bogotá D.C.	01/12/2018		DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS	Pendiente	F				

Total a Pagar $ 0

cpo_numero	TIPO	DOCUMENTO	per_nom1	per_ape1	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	car_saldo_docum	DIR. INFRACTOR	TEL. INFRACTOR	CONTRAVENCION	
19801431	1	1013579070	DIEGO	GALEANO	05/25/2008	BSD58	CANCELADO	0			74	GUIAR UN VEHICULO SIN HABER OBTENIDO LA
19834943	1	1013579070	DIEGO	GALEANO	04/22/2010	BSD58	CANCELADO	0	CL 46 4 71	567-0253	57	CONDUCIR MOTOCICLETA SIN OBSERVAR LAS N
11001000000021420582	1	1013579070	DIEGO	GALEANO	12/01/2018	JUZ71E	VIGENTE	0			F	LEY 1696 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2013

AUDIENCIA PUBLICA POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO F

EXPEDIENTE:	**2991**
COMPARENDO	**110010000000 21420862**
INFRACCIÓN:	**F Ley 1696 de 2.013**
GRADO DE EMBRIAGUEZ:	**SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ - PRIMERA VEZ**
CONDUCTOR:	**DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS**
CEDULA DE CIUDADANÍA	**1.013.579.070**
LICENCIA DE CONDUCCIÓN:	**1013579070**
PLACA:	**TUZ71E**
TIPO DE VEHÍCULO:	**AUTOMOVIL**
CLASE DE VEHÍCULO:	**PARTICULAR**

En Bogotá D. C. siendo las **12:30 PM** del **martes, 04 de diciembre de 2018**, la Autoridad de transito presente en asocio de un profesional del derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia declarándola legalmente abierta, en aplicación a los artículos 3º y 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002 Reformado por la Ley 1383/2010 art 22 y 24, por infracción F de la **Ley 1696de 2.013**, notificada mediante la orden de comparendo No. **110010000000 21420862.** Acto seguido se le pregunta al conductor, sobre los generales de ley: nombre: **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGASS** identificado con la cédula de ciudadanía **1013579070,** residenciado en la **CALLE 48 K SUR Nº 4 71 MANZANA 10 BLOQUE 18 APTO 101 EN BOGOTA** TELÉFONO **350 4955255.** Profesión u oficio: **ESTUDIANTE** estado civil: **SOLTERO** edad: **32 AÑOS**. Este Despacho le informa al peticionario que según lo dispuesto en el articulo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un Abogado en ejercicio si así lo desea, respondiendo que **SI VOY A ESTAR ASISTIDO POR UN ABOGADO.** Se presenta el Dr. **JUAN CARLOS CUESTAS SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía número **79.577.967** y tarjeta profesional **105997** del C. S de la J., **NOTIFICACIÓN**: CARRERA 100 22 H 40 OFICINA 303 EN BOGOTA, **TEL.** 3166837907. **EMAIL.** abogadosjc71@hotmail.com por lo que el despacho procede a preguntarle al impugnante si otorga poder para actuar al togado(a), quien manifiesta: si le concedo poder al DR. JUAN CARLOS CUESTAS SANCHEZ .

En uso de sus facultades legales señaladas por el código Nacional de Transito Y EL Código General del Proceso, el despacho procede a reconocer personería para actuar al doctor **JUAN CARLOS CUESTAS SANCHEZ**, en calidad de apoderada del impugnante.

Acto seguido la Autoridad de Transito en uso de sus facultades legales, señaladas por el Código Nacional de Tránsito, en sus artículos 3º y 134, le indica al señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** identificado **(a)** con la cédula de ciudadanía **No. 1.013.579.070,** que su versión es de carácter libre y espontánea y sin juramento alguno; Igualmente, se le hace saber que en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política No está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero(a)permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

PREGUNTADO: Sírvase realizar al despacho un relato de los hechos que originaron la imposición del comparendo No. **11001000000021420862** por la infracción F de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. **CONTESTÒ:** Sali en cine Colombia el cual queda ubicado en plaza de las Américas, tomo la ruta a la 1° de mayo, en ese lugar se encuentra un agente de tránsito el cual me indica que me a orille, una vez a orillado s acerca a mí una policía de tránsito me retira las llaves de la motocicleta, después de ella llega otra señorita me pide que me retire el casco y que sople un aparatico que tenía en la mano, posteriormente me dice que me baje de la moto y que me acerque a una patrulla que ellos tenían en el lugar, le pregunto que esto debido a que ella me dice que un compañero me va a explicar al respecto, bajan a un señor y me suben a mí, un policía y otro policía un señor y me dice que me encuentro en estado de embriaguez le menciono que debe ser un error puesto que estoy en un tratamiento de infección urinaria y consumo antibiótico, le manifesté que venía de cine, él dijo que esto no daba lugar o que no operaba pues, me puso de presente otro aparatico que parecía una impresora, me pide que sople que era para hacer una prueba de calibración, me pide que sople una segunda vez y le informa a su compañera que sale error, me pide que sople dos veces más, y junto con los soplos iba i8mprimiendo unas tirillas como unos Boucher y al soplar una quinta vez me informa que estoy embriagado y que el puntaje da para grado 2, ordena a su compañera, le informa al de la grúa suba la motocicleta pues esta queda inmovilizada posteriormente me devuelve los documentos y se queda con la licencia de conducción y me dice que esta queda incautada, finalmente me hacen bajar de la patrulla, me informa que me hacer que a movilidad para realizar los trámites correspondientes.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si usted había ingerido bebidas embriagantes el día de los hechos o el día anterior **CONTESTO**: no señora.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si en las 72 horas previas a la prueba de alcohosensor mediante aire expirado usted había ingerido bebidas embriagantes. **CONTESTO**: No señora

PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si para el día de los hechos usted se encontraba conduciendo el vehículo de placa TUZ71E. **CONTESTÒ**: Si señora.

PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho cuantos agentes de tránsito intervinieron en el procedimiento realizado a usted el día de los hechos. **CONTESTO**: 4, dos mujeres y dos hombres

PREGUNTADO: sírvase indicar al despacho la función n realizada por cada uno de los agentes que usted indica intervinieron en su procedimiento **CONTESTO**: el primero, un señor mas de edad me a orillo y que apagara la moto, la señorita bajita me quito las llaves de la moto, que me quitara el casco y me bajara de la misma, la otra chica más alta también policía me hiso soplar el aparatico y quien me entrega los papeles y el comparendo, y otro policía fue el que me hizo soplar las veces en la máquina.

PREGUNTADO: manifiéstele al despacho quien le notifico la orden de comparendo **CONTESTO**: la policía la más altica

PREGUNTADO: ¿Sírvase informar al despacho como fue el procedimiento al momento de realizarle las pruebas mediante el alcohosensor el día de los hechos? **CONTESTO:** me dijo que el primer soplo era para calibrar el dispositivo y ver que sirviera, me explico el aparatico que era tecnología de punta que servía para medir los grados de alcohol en una persona, me dijo que esperáramos unos minutos, me hizo soplar la maquina al revisar las tirillas me dijo que debía realizar nuevamente la prueba, y así lo hicimos por otras 3 ocasiones y ahí fue que me dijo que tenía grado 2 de alcoholemia y que por tal motivo necesitaba incautar la motocicleta y realizar el comparendo, dándole la orden a la muchacha que me la entregara junto a mis documentos.

PREGUNTADO: Indíquele al despacho si el operador del alcohosensor le informo de forma precisa y clara: La naturaleza y objeto de la prueba, El tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, Los efectos que se desprenden de su realización y las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica; El trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella y las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo. **CONTESTO**: si medio lo de para qué es la prueba y el aparatico para que sirve, me dijo las características del mismo, no me informa que existen otras pruebas para medir el alcohol, como tampoco me dijo que me podía defender.

PREGUNTADO: indíquele al despacho si la firma y huella contenida en el formato de entrevista previa de fecha 04 de septiembre d e2018 son las suyas. **CONTESTO**: si son las mías.

PREGUNTADO: infórmele al despacho si las preguntas que usted indica que le realizaron son las que se encuentran en el formato de entrevista previa. **CONTESTO:** si señora.

PREGUNTADO: ¿Sírvase indicar al despacho si la firma y huella registrada en las tirillas del alcohosensor respectivamente es la suya y que se le pone de presente? **CONTESTO:** si señor.

PREGUNTADO: sírvase informar al despacho si acepta la comisión de la infracción F de la Ley 1696 de 2.013, endilgada en la orden de comparendo de la referencia. **CONTESTO:** No señora.

PREGUNTADO: manifiéstele al despacho el motivo por el cual no acepta la orden de comparendo **CONTESTO**: porque no iba alicorado esa noche y no había ingerido alcohol, pues como mencione estoy en tratamiento de infección urinaria.

PREGUNTADO: sírvase indicar al despacho como fue el trato recibido por parte de los uniformados de tránsito durante la realización de la prueba de alcoholemia el día de los hechos. **CONTESTO**: regular.

AUDIENCIA PUBLICA POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO F

PREGUNTADO: ¿Sírvase indicar al despacho que pruebas tiene que aportar que corroboren lo manifestado por usted y controviertan lo consignado en la orden de comparendo de la referencia? **CONTESTO:** le doy uso de la palabra a mi apoderado.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al(a) abogado(a) **JUAN CARLOS CUESTAS SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.577.967** y portador de la Tarjeta Profesional No. **105997** del C. S de la J. en calidad de apoderado del impugnante, quien manifiesta: esta defensa de forma respetuosa se permite solicitar:

DOCUMENTALES

1- Certificado de calibración del alcohosensor utilizado el día de los hechos.

2- Certificado de idoneidad del operador CHACON CHACON JHON WILLIAN, expedido por la entidad que corresponde para capacitar como alcohosensorista, con esto, para determinar la capacidad de manejo que tiene el operador sobre el alcohosensor y con ello, la calidad de resultado de la prueba.

3- Certificado de la notificadora HERNANDEZ CUELLAR JACKELINE, expedido por la entidad que corresponde en técnico en seguridad vial.

TESTIMONIALES

4- Testimonial, declaración de la agente CHACON CHACON JHON WILLIAN quien firma como operador del alcohosensor el día de los hechos.

5- Declaración de la agente de tránsito HERNANDEZ CUELLAR JACKELINE, quien elaboró la orden de comparendo, placa la que conste en el expediente.

DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

DE PARTE:

DOCUMENTALES

1. Certificado de calibración del alcohosensor utilizado el día de los hechos.
2. Certificado de idoneidad del operador **CHACON CHACON JHON WILLIAN**, expedido por la entidad que corresponde para capacitar como alcohosensorista.
3. Certificado de la notificadora **HERNANDEZ CUELLAR JACKELINE**, expedido por la entidad que corresponde en técnico en seguridad vial.

TESTIMONIALES

1. Testimonial, declaración de la agente **CHACON CHACON JHON WILLIAN** quien firma como operadora del alcohosensor el día de los hechos.
2. Declaración de la agente de tránsito **HERNANDEZ CUELLAR JACKELINE**, con placa policial No 187590 en calidad de agente que elaboro la orden de comparendo.

DE OFICIO:

DOCUMENTALES

- Documento denominado **ANEXO 5 ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR,** de fecha 01 de diciembre de 2018.
- Registro de resultado de **RBT IV 0022970 AS IV No. 102649 Tirilla No. 0026, con resultado 1.32 G/L que equivale a 132 mg y Tirilla No. 0027 con resultado 1.23 G/L que equivale a 123 mg. Tirillas 0028 con resultado 1.21 G/L que equivale a 121 mg, Tirillas 0029 con resultado 1.18 G/L que equivale a 118 mg Con pareja de datos valida (121, 118), "Medición que cumple criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo a Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado" del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Notificada mediante comparendo No.11001000000021420862 que corresponde a SEGUNDO GRADO de Embriaguez".**

Por lo que esta autoridad;

ORDENA

PRIMERO: DECRETAR POR CONDUCENTE, PERTINENTE Y UTIL INCORPORAR el Registro de resultado de RBT IV 0022970 AS IV No. 102649 Tirilla No. 0026, con resultado 1.32 G/L que equivale a 132 mg y Tirilla No. 0027 con resultado 1.23 G/L que equivale a 123 mg. Tirillas 0028 con resultado 1.21 G/L que equivale a 121 mg, Tirillas 0029 con resultado 1.18 G/L que equivale a 118 mg Con pareja de datos valida (121, 118), "Medición que cumple criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo a Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado" del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Notificada mediante comparendo No.11001000000021420862 que corresponde a SEGUNDO GRADO de Embriaguez".

SEGUNDO: DECRETAR POR CONDUCENTE, PERTINENTE Y UTIL INCORPORAR el Documento denominado **ANEXO 5 ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR,** de fecha 01 de diciembre de 2018.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR el Certificado (registro) del operador del alcohosnesor de conformidad con la resolución 1206 de 2016, "Por la cual se adopta el aplicativo de "Ingreso y Consulta de Información de Personas Capacitadas en el Manejo de Alcohosensores" No. 0000002968/2018 del operador de alcohosensor **CHACON CHACON JHON WILLIAN,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.032.426.229,** allegado y descargado por la página web del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el que se certifica la actualización y capacitación de 24 horas surtidas a fecha 10/05/2017.

CUARTO: DECRETAR y SOLICITAR el Certificado de Calibración del alcohosensor AS IV No. 102649.

QUINTO: DECRETAR E INCORPORAR el certificado como técnico en seguridad vial de la agente de tránsito **PT HERNANDEZ CUELLAR JACKELINE**

SEXTO: DECRETAR POR CONDUCENTE, PERTINENTE Y UTIL la declaración de la agente de tránsito **CHACON CHACON JHON WILLIAN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.426.229, en calidad de operadora del alcohosensor el día de los hechos.

SEPTIMO: DECRETAR POR CONDUCENTE, PERTINENTE Y UTIL declaración de la agente de tránsito **HERNANDEZ CUELLAR JACKELINE,** con placa policial No **094066** en calidad de agente que elaboro la orden de comparendo.

NOTIFICAR en Estrados lo aquí resuelto al **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.013.579.070** y a su apoderado; indicándole que contra el mismo procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dispone el artículo 142 del C:N.T. manifiesta: **NO INTERPONGO RECURSO**

AUDIENCIA PUBLICA POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO F

EN ESTRADOS SE PROCEDE A CORRER TRASLADO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DECRETADAS E INCORPORADAS POR EL DESPACHO EN EL AUTO QUE ANTECEDE AL IMPUGNANTE Y SU APODERADO, QUIENES MANIFIESTAN: **ME MANIFESTARE EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

De conformidad con lo anterior, con el objetivo de brindar garantías constitucionales al debido proceso y al derecho a la defensa que le asiste al impugnante, esta autoridad de transito resuelve suspender la presente diligencia para ser llevada a cabo el día 21 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 08:30 AM., con el objetivo de adelantar las declaraciones a los agentes de tránsito **HERNANDEZ CUELLAR JACKELINE,** quien suscribió la orden de comparendo de la referencia y **CHACON CHACON JHON WILLIAN** operadora del alcohosensor el día de los hechos, y practicar las demás pruebas que se pretendan hacer valer.

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, esta Autoridad de Transito en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para el día 21 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 08:30 AM., con el fin de evacuar acervo probatorio.

SEGUNDO: CITAR Y OFICIAR a la agente **CHACON CHACON JHON WILLIAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.200.960,** en calidad de alcohosensorista con el fin de esclarecer los hechos del comparendo de la referencia, para el día 21 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 08:30 AM., en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad.

TERCERO: CITAR Y OFICIAR a la agente **HERNANDEZ CUELLAR JACKELINE,** identificado con la placa policial N° **094066**, quien elaboró la orden de comparendo con el fin de esclarecer los hechos del comparendo de la referencia, para el día 21 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 08:30 AM., en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad.

CUARTO: OFICIAR el Certificado de Calibración del alcohosensor AS IV No. 102649.

No siendo otro el motivo de la presente se da por suspendida siendo las **02:00 pm** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBBY BERNARDITA PARRADO AGUDELO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS
IMPUGNANTE
C.C. No. 1.013.579.070

JUAN CARLOS CUESTAS SANCHEZ
APODERADO DEL IMPUGNANTE
C.C. No. 79.979.962 Bogotá
T.P. No. 165911 **del C. S de la J**

ROCIO COCUNUBO BELLO
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PUBLICA POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO F

OFICIO
SDM-SC- 258621
(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C, 04 de diciembre de 2018

RECIBIDO
CORRESPONDENCIA
04 DIC 2018
SEDE CLL 13

Señor Coronel
RODOLFO OSWALDO CARRERO VILLAMIL
Comandante Estación Metropolitana de Transito
Oficina de talento humano
Cra 36 # 11-62

REFERENCIA: Citación Agente de tránsito
EXPEDIENTE: 2991
COMPARENDO: **21420862**
INFRACCION: **F** GRADO II

De acuerdo a lo ordenado en Audiencia de fecha 04 de diciembre de 2018, le solicito CON CARÁCTER URGENTE se sirva remitir a la **AV CALLE 13 No. 37 – 35 SUPERCADE**, a la patrullera **HERNANDEZ CUELLAR JACKELINE**, portadora de la placa policial No. **094066**, para que haga presencia el día **21 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 08:30 AM**

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

RUBBY BERNARDITA PARRADO AGUDELO
Autoridad de Transito
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: ROCÍO COCUNUBO

OFICIO
SDM-SC- 258624
(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C, 04 de diciembre de 2018

RECIBIDO
CORRESPONDENCIA
04 DIC 2018
SEDE CLL 13

Señor Coronel
RODOLFO OSWALDO CARRERO VILLAMIL
Comandante Estación Metropolitana de Transito
Oficina de Telemática
Cra 36 # 11-62

REFERENCIA: CERTIFICADO DE CALIBRACION
EXPEDIENTE: 2991
COMPARENDO: **21420862**
INFRACCION: F GRADO II

De acuerdo a lo ordenado en Audiencia de fecha 04 de diciembre de 2018, le solicito CON CARÁCTER URGENTE se sirva remitir a la **AV CALLE 13 No. 37 – 35 SUPERCADE**, EL ULTIMO CERTIFICADO DE CALIBRACION DE EQUIPO ALCOHOSENSOR AS IV NO. **102649** el día **21 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 08:30 AM**

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

RUBBY BERNARDITA PARRADO AGUDELO
Autoridad de Transito
Secretaria Distrital de Movilidad

Elaboró: ROCIO COCUNUBO

13

AUDIENCIA PUBLICA POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO F

EXPEDIENTE:	**2991**
COMPARENDO	**110010000000 21420862**
INFRACCIÓN:	**F Ley 1696 de 2.013**
GRADO DE EMBRIAGUEZ:	**SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ - PRIMERA VEZ**
CONDUCTOR:	**DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS**
CEDULA DE CIUDADANÍA	**1.013.579.070**
LICENCIA DE CONDUCCIÓN:	**1013579070**
PLACA:	**TUZ71E**
TIPO DE VEHÍCULO:	**AUTOMOVIL**
CLASE DE VEHÍCULO:	**PARTICULAR**

En Bogotá D. C. siendo las **08:30 am** del **21 de diciembre de 2018**, la Autoridad de transito presente en asocio de un profesional del derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia declarándola legalmente abierta, en aplicación a los artículos 3º y 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002 Reformado por la Ley 1383/2010 art 22 y 24, por infracción F de la **Ley 1696de 2.013**, notificada mediante la orden de comparendo No. **110010000000 21420862.**

En este estado de la diligencia procede el despacho a dejar constancia de la inasistencia del **DR. JUAN CARLOS CUESTAS SANCHEZ** con cedula de ciudadanía número**. No. 79.577.967** y **T.P. No. 105997 del C. S de la J.,** quien radico un documento con fecha el día 20 de diciembre de 2018 a las 12:27:12, con el **Rad. SDM: 402775, ASUNTO:**212- AUDIENCIA, # DE FOLIOS:1. En el cual indica: que solicita el aplazamiento de la audiencia, debido a que se encuentra en cumplimiento de compromiso profesional (audiencia pública), dentro de la solicitud elevada por el hoy apoderado no se encuentra soporte alguno que lo soporte.

En estado se deja constancia que obra documento radicado por el Apoderado en el sentido de que la audiencia programada para el día de hoy solicita sea reprogramada toda vez que se encuentra citado en otra audiencia a la misma hora en este mismo recinto, por lo cual esta Autoridad de tránsito hace la siguiente anotación:

Se le informa al Apoderado que no es de recibo la manifestación toda vez que no existe justificación válida para Suspender la audiencia del día de hoy, por lo cual se le pone de precedente *"Ley 1437 de 2011 art. 3 No. 11 En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. y No. 13 En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

Art. 42 C.G.P. ***Artículo 42. Deberes del juez****. Son deberes del juez:*

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.
7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.
La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.
8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.
9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.
10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.
11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.
12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.
13. Usar la toga en las audiencias.
14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.
15. Los demás que se consagren en la ley."

***"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...) 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
(...) 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.
(...) 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.
(...) 11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder...".

De lo anterior es claro que la no comparecencia del Impugnante a esta diligencia no inhabilita la audiencia pública surtida en el presente expediente, más aun, cuando el Código Nacional de Tránsito establece que la notificación de las audiencias debe ser surtida en estrados, siendo el envío de comunicaciones al impugnante actuaciones administrativas adicionales a través del cual esta Entidad quiere ser garantista de derechos fundamentales, como son el debido proceso. No obstante, lo anterior el deber de cuidado y asistencia del expediente se encuentra en cabeza del impugnante, quien, para el presente caso, como se advirtió anteriormente, dejo de presentarse a la diligencia programada por este despacho, no aportando justificación alguna para su inasistencia.

Por lo hasta aquí expuesto, esta Autoridad de Tránsito continuará con el trámite pertinente en la presente investigación, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, los cuales establecen:

"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y

17

copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa".

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados".

En este estado de la presente diligencia, este Despacho continua con el procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002, modificado por la Ley 1383 de 2010.

En este estado de la diligencia siendo las 08:50 am se continúa la presente, se procede a continuar con el trámite de la diligencia, esto es DECLARACIÓN de la agente de tránsito **HERNANDEZ CUELLAR JACKELINE** identificada con cédula de ciudadanía **1.080.933.341**y placa policial número **094066.** en los siguientes términos:

TESTIMONIO DE LA SEÑORA PT HERNANDEZ CUELLAR JACKELINE

Se procede a recepcionar el testimonio de la agente de tránsito **HERNANDEZ CUELLAR JACKELINE,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.080.933.341** y placa Policial No **094066,** para que deponga lo que le conste de los hechos objeto de este proceso, siguiendo con el tramite el Despacho le manifiesta a la patrullera **HERNANDEZ CUELLAR JACKELINE** a quien se le hace saber que el testimonio que va a rendir lo hace bajo la gravedad de juramento, por lo cual se amonesta con los artículos 442 del Código Penal modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2.004 artículos 383 y 389 del Código Penal.

PREGUNTADO: Jura usted decir la verdad y nada más que la verdad de lo que le conste sobre las preguntas que le realizará el Despacho, so pena de incurrir en falso testimonio, sancionado por el código penal y de procedimiento penal. **CONTESTÓ:** Si juro. Igualmente.

Se le hace saber que en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política No está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero(a) permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. En cuanto a sus generales de ley **RESPONDIÓ:** Me llamo **HERNANDEZ CUELLAR JACKELINE,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.080.933.341**y placa Policial No **094066,** edad: **27 años,** Estado civil: **SOLTERA,** dirección de Notificación en la **CARRERA 36 No. 11 – 62 B/ San Andresito en Bogotá,** teléfono: **3228539891,** grado de escolaridad: **TECNICA,** Profesión, ocupación u oficio: **PATRULLERA - POLICIA DE TRÁNSITO.**

PREGUNTADO. Diga al despacho si conoce el motivo por el cual está usted en esta audiencia **CONTESTO:** Si señora.

PREGUNTADO. Como quiera que conoce el motivo de esta audiencia, se le solicita que haga un relato del procedimiento efectuado por usted el día de los hechos, que dieron origen a la notificación de la orden de comparendo 1100100000000 **21420862. CONTESTO:** el día de los hechos me encontraba en un puesto de control de embriaguez ubicada en la primera de mayo, observo una motocicleta a la cual le realizo señal de pare, por lo cual le solicito al conductor se retire el casco, me

permita los papeles del vehículo y los de él, me presento le indico que en mi poder tengo un alcohosensor de tamizaje, el cual solo arroja un resultado positivo o negativo, para ver si se encuentra en estado de alcoholemias, le pido al señor que sople de forma continua y fuerte, el cual arrojo positivo para embriaguez, por lo cual le pido que se dirija conmigo a la móvil, en donde se encuentra el alcohosensorista el PT JHON CHACON, con el alcohosensor de registro, los presento, el alcohosensor inicia su procedimiento explicando la normatividad, tipos de pruebas disponibles, le indica que la prueba es por aire espirado, le enseña las boquillas totalmente nuevas y selladas, le explica que si se niega a realizar la prueba tendrá unas consecuencias, le pregunta si quiere realizar la prueba lo que el señor accede, al realizar la prueba arroja positivo grado 2, le notifico la orden de comparendo, le explico la retención preventiva de la licencia, suspensión de la misma, tiempo de inmovilización del vehículo, horas comunitarias, el procedimiento a seguir ante la secretaria de movilidad, que si no está de acuerdo puede iniciar un procedimiento de impugnación, le pregunto si tiene alguna duda a lo que me manifiesta que no, procedo a inmovilizar la motocicleta, entrego los documentos menos la licencia de conducción, copia del comparendo, de la retención, copia de anexo 5 y las tirillas y termino mi procedimiento.

PREGUNTADO manifiéstele al despacho si usted vio conduciendo al señor DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS el día de los hechos. **CONTESTO**: si él era la persona que conducía la motocicleta cuando yo realizo la señal de pare.

PREGUNTADO. Manifieste al Despacho que le manifestó el señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** durante la notificación realizada por usted. **CONTESTO:** no señora.

PREGUNTADO. Manifieste al despacho si durante el procedimiento realizado por usted el día de los hechos, el señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** le manifestó que si había consumido bebidas embriagantes. **CONTESTO:** no, señora igual el comparendo se impone por el resultado que arroja el alcohosensor.

PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho si el día de los hechos usted percibió aliento alcohólico al señor DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS. **CONTESTO:** Si señora.

PREGUNTADO: indíquele al despacho si tiene alguna prueba que aportar a la presente investigación. **CONTESTO**: solo mi declaración bajo gravedad de juramento.

PREGUNTADO: manifieste al despacho que desea agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia **CONTESTO: no.**

PREGUNTADO. Diga al despacho si se ratifica en la orden de comparendo No. **11001000000021420862. CONTESTO:** Si señora.

En este estado de la diligencia siendo las 09:30 AM, se le corre traslado al impugnante, de la declaración rendida por la agente Tránsito **HERNANDEZ CUELLAR JACKELINE** identificada con C.C. No. **1.063.814.142**, portadora de la placa policial **094066**, el despacho deja constancia que siendo las 09:45 am, no es posible correr traslado al apoderado ya que el mismo no se hace presente. Continua este despacho con el trámite que en derecho corresponda.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

15

AUDIENCIA PUBLICA POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO F

En este estado de la diligencia una vez recepcionada la declaración de la agente de tránsito notificadora de la orden de comparendo PT **HERNANDEZ CUELLAR JACKELINE** identificada con C.C. No. **1.063.814.142**, portadora de la placa policial **094066**, el despacho autoriza a la misma a retirarse de la diligencia, diligencia que será reanudada el día **18 DE ENERO DE 2019 A LAS 08:30 AM**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para ser continuada el día **18 DE ENERO DE 2019 A LAS 08:30 AM,** con el fin de continuar con la etapa procesal que corresponda.

SEGUNDO: CITAR Y OFICIAR a la agente **CHACON CHACON JHON WILLIAN,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.032.426.229**, portador de la placa N°**092879** en calidad de alcohosensorista con el fin de esclarecer los hechos del comparendo de la referencia, para el día **18 DE ENERO DE 2019 A LAS 08:30 AM,** en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

No siendo otro el motivo de la presente se da por suspendida siendo la 10:00 am y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBBY BERNARDITA PARRADO AGUDELO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

HERNANDEZ CUELLAR JACKELINE
C.C: 1080933~~11~~ **PLACA:** 094066
AGENTE DE TRANSITO

ROCÍO COCUNUBO BELLO
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

República de Colombia
Policía Nacional

Dirección Nacional de Escuelas

Institución Universitaria

Creada mediante Decreto No. 4222 del 23 de Noviembre de 2006

y teniendo en cuenta que el (la) señor (a):

Jackeline Hernández Cuellar

Identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 1080933341 de Timaná

cumplió con los requisitos académicos exigidos por la ley, por lo tanto se le otorga el título de:

"Técnico Profesional en Seguridad Vial"

Programa con Registro calificado otorgado mediante Resolución No. 8515 del 27 de septiembre de 2010 emanada por el Ministerio de Educacion Nacional.

En constancia se firma el presente diploma en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de Julio de 2016.

Registrado en el libro 1 folio 103 bajo el número 185

Mayor Milton Leonardo Sandoval Calderón
Secretario Académico

Capitán Álvaro Andrés Arana Celis
Decano Facultad de Seguridad Vial

Coronel Rafael Restrepo L
Director Nacional de Escuelas

A060547

12

Bogotá 20 de Diciembre de 2018

Señores

Secretaria de Movilidad

SDM : 402775
: 2018-12-20 12:27:12
: SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIÓ
: 212 - AUDIENCIAS
: 1
: JUAN CUESTAS

Rocio / Rocio
21/12/18 8:30 am.

Ref.: Proceso 2991.

JUAN CARLOS CUESTAS SANCHEZ, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía N° 79.577.967 de Bogotá y profesionalmente con la tarjeta N°105997 del concejo superior de judicatura con respeto solicito a la autoridad de transito se aplace la audiencia del proceso 2991 a las 08:30 horas debido a que este servidor se encuentra cumpliendo compromisos profesionales (audiencia pública), por lo anteriormente escrito este servidor estará atento a la nueva fecha día y hora para llevar a cabo dicha diligencia.

Aportare certificación posteriormente

Con respeto.

JUAN CARLOS CUESTAS SANCHEZ
C.C 79.577.967 de Bogotá
Tarjeta profesional
N°105997 C.S.J

Notificación Carrera 100 N° 22 H – 40 oficina 303 Bogotá

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL BOGOTÁ

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

No. S-2018 – 385985 / SETRA – UNMET – 29-57

Rad. SDM : 393890
Fecha : 2018-12-11 09:59:02
Destino : SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVEN
Asunto : 302 - TRASLADO POR COMPETE
o Folios : 1
Origen : MNISTERIO DE DEFENSA DIREC

Bogotá D.C. 11 DICIEMBRE 2018

Doctora
RUBBY BERNARDITA PARRADO AGUDELO
Autoridad de Transito
Secretaria Distrital de Movilidad
Calle 13 N° 37-35

Asunto: Respuesta Oficio SDM-SC- 258624

En atención a su solicitud de la referencia recibida en esta Jefatura relacionada con el radicado E-2018 129785 expediente N°2991 me permito enviar:

- Copia certificado de calibración del equipo alcohosensor AS IV N°102649

Atentamente,

Patrullera KELLY JOHANNA ALARCON CAMINO
Integrante unidad Tránsito y Transporte

Elaborado por PT. KELLY JOHANNA ALARCON CAMINO
Revisó por PT. KELLY JOHANNA ALARCON CAMINO
Fecha de elaboración: 11/12/2018
Ubicación:\mis documentos\informes2018

Carrera 36 N° 11-62
Teléfono 364-81 30. ext. 5101
mebog.e30-citac@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INSPIRADOS EN USTED

19

Saravia Bravo S.A.S.

ACREDITADO ONAC ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA

ISO/IEC 17025:2005
16-LAC-001

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

LABORATORIO DE SARAVIA BRAVO S.A.S.

N°0636-0918

INFORMACIÓN DEL CLIENTE:

Razón Social:	Secretaría Distrital de Movilidad
Nit:	899.999.061-9
Dirección:	Calle 13 N° 37 - 35
Ciudad, País:	Bogotá - Colombia
Teléfono:	3649400
Correo Electrónico:	jimmy.bitros@correo.policia.gov.co

INSTRUMENTO CALIBRADO:

Instrumento:	Alcoholímetro
Fabricante:	Intoximeters Inc
Modelo:	ASV-11
Número Serial:	102649
Resolución:	0.01 g/L

MÉTODO DE CALIBRACIÓN: Comparación directa entre la lectura del instrumento y el Material de Referencia Certificado (Cas seco) Validado internamente.

PROCEDIMIENTO APLICADO: Procedimiento de calibración de alcoholímetros de aire espirado P-02-004 V03.

TRAZABILIDAD METROLÓGICA: Las mediciones realizadas son trazables al Sistema Internacional de unidades (SI). Adicionalmente fueron utilizados los patrones para medición de las magnitudes de interés, cuya trazabilidad al SI es garantizada a través de calibraciones realizadas de acuerdo con el programa de aseguramiento metrológico del laboratorio. Los materiales de referencia certificados se identifican en la siguiente página.

FECHA DE RECEPCIÓN:	2018-07-31	**FECHA DE CALIBRACIÓN:**	2018-08-01
FECHA DE EMISIÓN:	2018-08-06		
CALIBRÓ:	Diego Castañeda		
CARGO:	Técnico de Calibración		

REVISÓ:

José Castañeda
Director Técnico de Laboratorio

Saravia Bravo S.A.S.

*Los resultados emitidos por el Laboratorio de Calibración de Saravia Bravo S.A.S. corresponden al momento y a las condiciones en las que se realizaron las mediciones.

*El laboratorio no se hace responsable por el uso inadecuado del instrumento calibrado.

Se prohíbe la reproducción parcial de este certificado sin la respectiva aprobación del Laboratorio de Saravia Bravo S.A.S. Este documento es válido con la firma y sello seco.

Saravia Bravo S.A.S.

ACREDITADO ONAC ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA

ISO/IEC 17025:2005
16-LAC-001

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

LABORATORIO DE SARAVIA BRAVO S.A.S.

N° 0636-0918

MATERIALES DE REFERENCIA CERTIFICADOS

Material de Referencia (MRC) :	MRC1	MRC2	MRC3	MRC4	MRC5
Lote:	AG717302	AG717303	AG728404	AG834801	AG717305
Número de Tanque:	8	3	35	5	3
Concentración equivalente en g/L según la presión atmosférica del momento de la calibración en el laboratorio aplicando factor de conversión 2100:1 g/L	0,147	0,284	0,610	0,742	1,476

CONDICIONES AMBIENTALES

Temperatura promedio:	23,0 °C
Humedad Relativa promedio:	50,9 %
Presión atmosférica promedio:	748,6 hPa

Nota: Las condiciones ambientales del laboratorio en el momento de la calibración

RESULTADOS DE LA CALIBRACIÓN

MRC	CONCENTRACIÓN SEGÚN CORRECCIÓN POR PRESIÓN ATMOSFÉRICA g/L	PROMEDIO DE INDICACIONES DEL INSTRUMENTO EN g/L	ERROR g/L	k	INCERTIDUMBRE (U) EXPANDIDA g/L
MRC1	0,147	0,14	0,007	2,10	0,008
MRC2	0,284	0,28	0,004	2,00	0,007
MRC3	0,610	0,61	0,0000	2,01	0,012
MRC4	0,742	0,75	0,008	2,00	0,013
MRC5	1,476	1,51	0,034	2,00	0,023

OBSERVACIONES

SIN OBSERVACIONES

INCERTIDUMBRE DE MEDICIÓN

La incertidumbre de medición (U) reportada en la tabla de resultados, es la incertidumbre estándar combinada multiplicada por un factor de cobertura k con lo cual se logra un nivel de confianza de aproximadamente el 95%

FIN DEL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

Se prohibe la reproducción parcial de este certificado sin la previa aprobación del Laboratorio de Saravia Bravo S.A.S. Este documento es válido con la firma y sello seco.

Carrera 6 No. 116 - 30 Oficina 303 -304 Tels. 6296494/ 6296506/ 6296393. Fax: 7458176. E-mail: calibracion@saraviabravo.com Web: www.saraviabravo.com - Bogotá, Colombia

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

20

AUDIENCIA PUBLICA POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO F

OFICIO
SDM-SC- 272388
(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C, 21 de diciembre de 2018

RECIBIDO
CORRESPONDENCIA
24 DIC 2018
SEDE CLL 13

Señor Coronel
RODOLFO OSWALDO CARRERO VILLAMIL
Comandante Estación Metropolitana de Transito
Oficina de Talento Humano
Cra 36 # 11-62

REFERENCIA: 2° Citación Agentes de tránsito
EXPEDIENTE: 2991
COMPARENDO: **21420862**
INFRACCION: **F GRADO II**

De acuerdo a lo ordenado en Audiencia de fecha 21 de diciembre de 2018, le solicito CON CARÁCTER URGENTE se sirva hacer comparecer al agente **CHACON CHACON JHON WILLIAN,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.032.426.229**, portador de la placa N°**092879** en calidad de alcohosensorista a la **AV CALLE 13 No. 37 – 35 SUPERCADE**, **MODULO 89**, a los Agentes de Tránsito, agente, para el día **18 DE ENERO DE 2019 A LAS 08:30 AM**, con el fin de que aclaren los hechos objeto de esta investigación.

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

RUBBY BERNARDITA PARRADO AGUDELO
Autoridad de Transito
Secretaria Distrital de Movilidad

Elaboró: ROCÍO COCUNUBO

DE BOGOTA D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PUBLICA POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO F

OFICIO
SDM-SC- 272388
(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C, 21 de diciembre de 2018

02 ENE. 2019

Señor Coronel
RODOLFO OSWALDO CARRERO VILLAMIL
Comandante Estación Metropolitana de Transito
Oficina de Talento Humano
Cra 36 # 11-62

REFERENCIA: 2° Citación Agentes de tránsito
EXPEDIENTE: 2991
COMPARENDO: **21420862**
INFRACCION: **F GRADO II**

Luz Dary Ramos M.
CC. 51951969
Motorizada

De acuerdo a lo ordenado en Audiencia de fecha 21 de diciembre de 2018, le solicito CON CARÁCTER URGENTE se sirva hacer comparecer al agente **CHACON CHACON JHON WILLIAN,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.032.426.229**, portador de la placa **N°092879** en calidad de alcohosensorista a la **AV CALLE 13 No. 37 – 35 SUPERCADE, MODULO 89**, a los Agentes de Tránsito, agente, para el dia **18 DE ENERO DE 2019 A LAS 08:30 AM**, con el fin de que aclaren los hechos objeto de esta investigación.

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

RUBBY BERNARDITA PARRADO AGUDELO
Autoridad de Transito
Secretaria Distrital de Movilidad

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900 062917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria de movilidad - calle
Dirección: calle 13 # 37-35
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 111611000
Envío: YG214088215CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social: RODOLFO OSWALDO CARRERO VILLAMIL
Dirección: CARRERA 36 NO 11 - 62
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 111611523
Fecha Pre-Admisión: 26/12/2018 14:10:36

Rad. Transporte Ltda de carga 0002000 del 20/05/2004
Rad. MC Ros Mensajería Express 0000557 del 09/05/2008

Proyectó: ROCÍO COCUNUBO

92

AUDIENCIA PUBLICA POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO F

EXPEDIENTE:	2991
COMPARENDO No.	110010000000 21420862
INFRACCIÓN:	F. Ley 11366 de 2.013
GRADO DE EMBRIAGUEZ:	SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ - PRIMERA VEZ
CONDUCTOR:	DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.013.579.070
LICENCIA DE CONDUCCIÓN:	1013579070
PLACA:	TUZ71E
TIPO DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
CLASE DE VEHÍCULO:	PARTICULAR

En Bogotá D. C., a 18 de enero de 2019, siendo las **08:30 am,** la Autoridad de tránsito se constituye en audiencia pública de **CONTINUACION** en asocio de una profesional de la Secretaria Distrital de Movilidad, declarándola legalmente abierta.

Acto seguido se deja constancia que siendo las 08:50 am, no se encuentra presente en la diligencia, a pesar de ser notificado en ESTRADOS el (la) señor (a) **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.013.579.070,** en calidad de impugnante. Ni su apoderado el **Dr. JUAN CARLOS CUESTAS SANCHEZ** con cedula de ciudadanía número. **No. 79.577.967 y T.P. No. 105997 del C. S de la J.,** quien fue notificado en estrados.

Se le informa al Apoderado que no es de recibo la manifestación toda vez que no existe justificación válida para Suspender la audiencia del dia de hoy, por lo cual se le pone de precedente *"Ley 1437 de 2011 art. 3 No. 11 En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. y No. 13 En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

Art. 42 C.G.P. ***Articulo 42. Deberes del juez.*** *Son deberes del juez:*

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.
7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.
La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.
8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.
9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.
10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.
11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.
12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.
13. Usar la toga en las audiencias.

14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.
15. Los demás que se consagren en la ley."

*"**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...) 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
(...) 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.
(...) 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.
(...) 11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder...".

De lo anterior es claro que la no comparecencia del impugnante a esta diligencia no inhabilita la audiencia pública surtida en el presente expediente, más aun, cuando el Código Nacional de Tránsito establece que la notificación de las audiencias debe ser surtida en estrados, siendo el envío de comunicaciones al impugnante actuaciones administrativas adicionales a través del cual esta Entidad quiere ser garantista de derechos fundamentales, como son el debido proceso. No obstante, lo anterior el deber de cuidado y asistencia del expediente se encuentra en cabeza del impugnante, quien, para el presente caso, como se advirtió anteriormente, dejo de presentarse a la diligencia programada por este despacho, no aportando justificación alguna para su inasistencia.

Por lo hasta aquí expuesto, esta Autoridad de Tránsito continuará con el trámite pertinente en la presente investigación, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, los cuales establecen:

"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa".

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados".

En este estado de la presente diligencia, este Despacho continua con el procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002, modificado por la Ley 1383 de 2010.

En este estado de la diligencia el despacho deja constancia que una vez verificado en la página del RUNT, el señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía **1.013.579.070,** cuenta con una licencia de conducir posterior a la fecha de imposición de comparendo, motivo por el cual este queda culminado a realizar la entregar la misma en la próxima diligencia.

73

AUDIENCIA PUBLICA POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO F

NOMBRE COMPLETO	DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS		
DOCUMENTO	C.C. 1013679820	ESTADO DEL CONDUCTOR	ACTIVO
NUMERO DE INSCRIPCIÓN	6645201	FECHA DE INSCRIPCIÓN	27/12/2017

Licencia(s) de conducción

Nro licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1013679820	SDM - BOGOTA D.C.	19/12/2018	ACTIVA		Ver Detalle
1012679820	SDM - BOGOTA D.C.	27/12/2017	INACTIVA		Ver Detalle
25307980447366S	STRIA TTOyTTE MCPAL GIRARDOT	09/06/2008	INACTIVA		Ver Detalle
25307980447367S	STRIA TTOyTTE MCPAL GIRARDOT	09/06/2008	VENCIDA		Ver Detalle

Licencia de conducción expedida con posterioridad a la imposición del comparendo.

Licencia de conducción que se retuvo

Se deja constancia que se encuentra presente el agente de tránsito **CHACON CHACON JHON WILLIAN** identificada con cédula de ciudadanía **1.032.426.229** y placa policial número **092879.**

por lo tanto, se procede a continuar con el trámite de las diligencias, esto es, la declaración de la Agente de Tránsito, decretado a petición de parte, de conformidad con el procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002, modificado por la Ley 1383 de 2010, dejando constancia que al citar a la Agente de Tránsito mediante oficio se consigna en este el número del comparendo e infracción, por lo que se le permite a la Policial consultar el comparendo para recordar lo ocurrido el dia de los hechos, esto en concordancia con lo dispuesto en el literal d) del artículo 392, y el articulo 399 del Código de Procedimiento Penal, que rezan:

*"**ARTÍCULO 392. REGLAS SOBRE EL INTERROGATORIO.** El interrogatorio se hará observando las siguientes instrucciones:*
a) Toda pregunta versará sobre hechos específicos;
b) El juez prohibirá toda pregunta sugestiva, capciosa o confusa;
c) El juez prohibirá toda pregunta que tienda a ofender al testigo;
d) El juez podrá autorizar al testigo para consultar documentos necesarios que ayuden a su memoria. En este caso, durante el interrogatorio, se permitirá a las demás partes el examen de los mismos;
e) El juez excluirá toda pregunta que no sea pertinente.
El juez intervendrá con el fin de que el interrogatorio sea leal y que las respuestas sean claras y precisas"

*"**ARTÍCULO 399. TESTIMONIO DE POLICÍA JUDICIAL.** El servidor público de policía judicial podrá ser citado al juicio oral y público a rendir testimonio con relación al caso. El juez podrá autorizarlo para consultar su informe y notas relativas al mismo, como recurso para recordar".*

TESTIMONIO DEL SEÑOR PT CHACON CHACON JHON WILLIAN

Se procede a recepcionar el testimonio de la agente de tránsito **CHACON CHACON JHON WILLIAN** identificado con cédula de ciudadanía **1.032.426.229** y placa policial número **092879**, para que deponga lo que le conste de los hechos objeto de este proceso, siguiendo con el tramite el Despacho le manifiesta a la patrullera **CHACON CHACON JHON WILLIAN** a quien se le hace saber que el testimonio que va a rendir lo hace bajo la gravedad de juramento, por lo cual se amonesta con los artículos 442 del Código Penal modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2.004 artículos 383 y 389 del Código Penal.

PREGUNTADO: Jura usted decir la verdad y nada más que la verdad de lo que le conste sobre las preguntas que le realizará el Despacho, so pena de incurrir en falso testimonio, sancionado por el código penal y de procedimiento penal. **CONTESTÓ:** Si juro. Igualmente.

Se le hace saber que en virtud de lo dispuesto en el articulo 33 de la Constitución Política No está obligado a declarar contra si mismo o contra su cónyuge, compañero(a) permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. En cuanto a sus generales de ley **RESPONDIÓ:** Me llamo **CHACON CHACON JHON WILLIAN** identificado con cédula de ciudadanía **1.094.845.901** y placa policial número **092879**, edad: **29 años**, Estado civil: **UNION LIBRE**, dirección de Notificación en la **CARRERA 36 No. 11 – 62 B/ San Andresito en Bogotá**, teléfono: **3204950674**, grado de escolaridad: **TECNICO**, Profesión, ocupación u oficio: **PATRULLERO - POLICIA DE TRÁNSITO**.

PREGUNTADO. Diga al despacho si conoce el motivo por el cual está usted en esta audiencia **CONTESTO:** por una prueba de alcoholemia que realice.

PREGUNTADO. Como quiera que conoce el motivo de esta audiencia, se le solicita que haga un relato del procedimiento efectuado por usted el día de los hechos, que dieron origen a la notificación de la orden de comparendo 1100100000000 **21420862. CONTESTO:** me encontraba en un área de prevención en la avenida 1° de mayo con carrer 71 c, realizando dentro de la patrulla función como alcohosensor, es cuando mi compañera la agente JACKELINE HERNANDEZ, me presenta como conductor al señor DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS identificado con numero de cedula 1.013.579.070, indicándome que le realizo la parada al vehiculo de placas TUZ71E, quien se identifica como conductor del mismo, se procede a realizarle la prueba la cual consta de tres partes, la primera de ellas, en la cual se le explico la plenitud de garantias que consta de 7 puntos, los cuales son: *primero*: el objeto y naturaleza de la prueba, segundo: los tipos de pruebas disponibles, entre ellos tenemos por aire espirado que se toma por un equipo alcohosensor, por sangre, orina, físico, tercero: consecuencias en caso de salir negativo o positivo y la explicación de los 4 grados y a que conlleva cada uno, cuarto: la aplicación del articulo 5 parágrafo de la ley 1696, y las consecuencias de negarse a realizar la prueba o realizarla de manera incorrecta, quinto: informarle que se debe dirigir dentro de los 5 primeros días hábiles a la secretaria de movilidad para realizar proceso de impugnación si no se encuentra de acuerdo con el resultado obtenido, sexto: se le informo al ciudadano que cuento con la idoneidad para operar el equipo alcohosensor y me encuentro abalado por medicina legal y ciencias forenses para realizar dichas pruebas y se le enseño la calibración del equipo, le indique como debía soplar utilizando una boquilla, séptimo: se le pregunto si tenia dudas o preguntas a lo explicado a lo que manifestó que todo estaba claro, como *segunda* parte de la prueba, pase a realizar el diligenciamiento del anexo 5 consistente en la entrevista la cual cuenta con 6 preguntas basada durante los últimos 15 minutos, el conductor en la pregunta 6 manifiesta que a eructado en los últimos 15 minutos, se procede a dale un laxo de 15 minutos y posteriormente se procede a realizar la prueba con el equipo alcohosensor, en el que se le realizan 4 mediciones ya que en las primeras 2 mediciones no concuerdan los resultados dentro del paréntesis como lo indica el anexo 6 de la resolución 1844, es por eso que realizan dos mediciones las cuales concuerdan dentro de los paréntesis del anexo 6 de la resolución 1844, obteniendo como resultado positivo para grado 2, se procede a la notificación de la orden de comparendo por parte de la agente JACKELINE HERNANDEZ.

PREGUNTADO: teniendo en cuenta lo por usted esgrimido, aclare al despacho si usted realizó la lista de chequeo de los elementos pertinentes señalados en la Resolución 1844 de 2015, que se requieren para practicar la prueba de alcoholemia **CONTESTO:** si señora.

PREGUNTADO: con fundamento en su relato de los hechos indique al despacho si usted le explicó la plenitud de garantías al señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS CONTESTO:** Si señora.

PREGUNTADO: teniendo en cuenta su respuesta anterior, exponga al despacho si en algún momento el señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** manifestó no entender lo que usted le estaba explicando, referente a la plenitud de garantías **CONTESTO:** no, al contrario, indica entender lo explicado.

PREGUNTADO: indique al despacho si previo al uso del alcohosesor de registro usted verificó su fecha de calibración **CONTESTO:** sí señora.

AUDIENCIA PUBLICA POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO F

PREGUNTADO: con fundamento en su relato, aclare al despacho si usted realizó la entrevista al impugnante antes de haber realizado la prueba de alcoholemia **CONTESTO:** sí señora.

PREGUNTADO: aclare al despacho cuántas pruebas de embriaguez le realizó al impugnante **CONTESTO:** se le realizaron 4 tomas.

PREGUNTADO: exponga al despacho si usted en algún momento obligó al impugnante a realizarse la medición del alcohosensor **CONTESTO:** no señora, en ningún momento se obligó, él la realizo de forma voluntaria.

PREGUNTADO: indique al despacho cuántas veces cambió la boquilla del alcohosensor **CONTESTO:** cuatro veces, una por cada toma.

PREGUNTADO: exponga al despacho si usted le explicó al impugnante como debería soplar en el alcohosensor **CONTESTO:** sí señora con mi boquilla personal.

PREGUNTADO: indique al despacho si usted le enseñó al señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** los resultados emitidos por el alcohosensor **CONTESTO:** sí señora, se le explico el grado que le salio y las consecuencias del mismo.

PREGUNTADO: exponga al despacho si el señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** es quien firma las tirillas he impone su huella **CONTESTO:** Si señora.

PREGUNTADO: exponga al despacho si durante el procedimiento el impugnante le realizó alguna manifestación acerca de haber ingerido bebidas embriagantes **CONTESTO:** al momento de entrar a la camioneta manifestó haber ingerido alcohol ya que se encontraba con una amiga celebrando.

PREGUNTADO. Diga al despacho si se ratifica en la orden de comparendo No. **110010000000 21420862. CONTESTO:** Si señora.

En este estado de la diligencia siendo las 09:20 am, se le corre traslado al apoderado del impugnante, de la declaración rendida por la agente Tránsito **CHACON CHACON JHON WILLIAN** identificado con cédula de ciudadanía **1.094.845.901**y placa policial número **092879,** pero como se indicó anteriormente el impugnante ni su apoderado se encuentran presentes en esta diligencia, a pesar de ser notificados de la misma.

El despacho **PREGUNTADO:** Diga al despacho que desea agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia **CONTESTO:** no.

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 207 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia, evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta el análisis que en derecho ha de operar, procede el Despacho a proferir decisión de fondo que en Derecho corresponda, el despacho deja constancia que siendo las 09:30 am no realiza manifestaciones alegatos ya que no se encuentra presente el el impugnante ni su apoderado se encuentran presentes en esta diligencia, a pesar de ser notificados de la misma.

Una vez una vez culminada la etapa probatoria, esta Autoridad de Tránsito suspenderá la presente diligencia para ser continuada el dia **13 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 08:30 AM**, con el fin continuar con la etapa procesal que corresponda.

En virtud de lo expuesto, la Autoridad de Tránsito,

AUDIENCIA PUBLICA POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO F

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para ser continuada el **13 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 08:30 AM**, con el fin de continuar con la etapa procesal que corresponda.

No siendo otro el motivo de la presente se suspende siendo las 10:00 AM. Una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T., a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO NELSON VELANDIA RODRIGUEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

CHACON CHACON JHON WILLIAN
C.C: 1032428779 **PLACA:** C97879
AGENTE DE TRANSITO

ROCIO COCUNUBO BELLO
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

25

AUDIENCIA PUBLICA POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO F

EXPEDIENTE:	2991
COMPARENDO No.	11001000000 21420862
INFRACCIÓN:	F. Ley 11.216 de 2.013
GRADO DE EMBRIAGUEZ:	GRADO DOS, PRIMERA VEZ
CONDUCTOR:	DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.013.579.070
LICENCIA DE CONDUCCIÓN:	1013579070
PLACA:	TUZ71E
TIPO DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
CLASE DE VEHÍCULO:	PARTICULAR

En Bogotá D. C., a **13 de febrero de 2019**, siendo las **08:30 am**, la Autoridad de tránsito se constituye en audiencia pública de **CONTINUACION** en asocio de una profesional de la Secretaria Distrital de Movilidad, declarándola legalmente abierta.

Acto seguido y luego de esperar un tiempo prudencial no compareció a la diligencia, a pesar de ser notificado en ESTRADOS el (la) señor (a) **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.013.579.070**, en calidad de impugnante. Por tal motivo, ésta Autoridad considera pertinente traer a colación pronunciamiento del H. Corte Constitucional en sentencia T-616 de 2006, que frente a éste aspecto ha manifestado:

"Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley".

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6°, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

"las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."

Y, en relación con la procedencia de la acción de tutela, esta corporación ha determinado que:

"*Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.*"

Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, **en aras de garantizar los**

derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por lo anteriormente mencionado, este despacho hace salvedad de lo estipulado en el artículo 78 de la ley 1564 de 2012, el cual menciona:

"**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
(...)
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.
(...)
7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.
(...)".

En este estado de la diligencia el despacho deja constancia que una vez verificado en la página del RUNT, el señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.013.579.070, cuenta con una licencia de conducir posterior a la fecha de imposición de comparendo, motivo por el cual este queda culminado a realizar la entregar la misma en la próxima diligencia.

NOMBRE COMPLETO	DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS		
DOCUMENTO	C.C. 1013579070	ESTADO DEL CONDUCTOR	ACTIVO
NUMERO DE INSCRIPCION	6645201	FECHA DE INSCRIPCION	27/12/2017

Licencia(s) de conducción

No. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1013579070	SDM - BOGOTA D.C.	18/12/2018	ACTIVA		Ver Detalle
1013579070	SDM - BOGOTA D.C.	27/12/2017	INACTIVA		Ver Detalle
25307000447366B	STRIA TTOyTTE MCPAL GIRARDOT	09/06/2008	INACTIVA		Ver Detalle
25307000447367G	STRIA TTOyTTE MCPAL GIRARDOT	09/06/2008	VENCIDA		Ver Detalle

Licencia de conducción expedida con posterioridad a la imposición del comparendo.

Licencia de conducción que se retuvo

En este estado de la diligencia el despacho procede a incorporar al expediente el certificado de calibración del alcohosensor utilizado el día de los hechos, del cual se le corre traslado a la parte impugnante la cual no se manifiesta, ya que no se encuentra presente pese a ser notificados en estrado, de fecha, lugar y hora.

De lo anterior es claro que la no comparecencia del impugnante a esta diligencia no inhabilita la audiencia pública surtida en el presente expediente, más aun, cuando el Código Nacional de Tránsito establece que la notificación de las audiencias debe ser surtida en estrados. No obstante, lo anterior el deber de cuidado y asistencia del expediente se encuentra en cabeza del impugnante, quien, para el presente caso, como se advirtió anteriormente, dejo de presentarse a la diligencia programada por este despacho.

En virtud del principio de celeridad, las Autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las Autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

76

HECHOS

El día 01 de diciembre de 2018, en esta ciudad le fue elaborada por parte del agente de tránsito PT **HERNANDEZ CUELLAR JACKELINE**, identificado con placa **94066** la orden de comparendo No. 110010000000 **21420862** por la infracción *"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."*, al Señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** en el vehículo de placas **TUZ71E**.

DESARROLLO PROCESAL

1. el día 04 de diciembre de 2018, se hizo presente en las instalaciones del Supercade de Movilidad el señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.013.579.070**, quien compareció a impugnar la orden de comparendo en la cual manifestó su deseo de estar asistido por un abogado por lo cual presenta a el Dr. **JUAN CARLOS CUESTAS SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° **79.577.967** y T.P **105997** del C.S de la Judicatura, se le interrogó sobres sus generales de ley, En dicha audiencia el impugnante rindió diligencia de versión libre. y dando observancia a la solicitud de pruebas incoada por la defensa decreta a solicitud de parte: el Testimonial, declaración de la agente **CHACON CHACON JHON WILLIAN** identificada con cédula de ciudadanía número **1.032.426.229**, quien firma como operador del alcohosensor el dia de los hechos, declaración de la agente de tránsito **HERNANDEZ CUELLAR JACKELINE**, con placa policial No **094066** en calidad de agente que elaboro la orden de comparendo, Certificado de calibración del alcohosensor utilizado el día de los hechos, Certificado de idoneidad de la operadora **CHACON CHACON JHON WILLIAN**, expedido por la entidad que corresponde para capacitar como alcohosensorista, certificado como técnico en seguridad vial de la agente **HERNANDEZ CUELLAR JACKELINE**, con placa policial No **094066** y como pruebas de oficio el despacho ordena. registro de resultado de **RBT IV 022970 AS IV No. 102649** Tirilla No. **0028** con resultado **1.21 G/L** que equivale a **121 mg** y Tirilla No. **0029** con resultado **1.18 G/L** que equivale a **118 mg.** Con pareja de datos valida **(118 - 121),** "Medición que cumple criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo a Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado" del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Notificada mediante comparendo No.11001000000021420862 que corresponde a GRADO II de Embriaguez", documentó denominado **ANEXO 5 ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR,** el despacho a suspender la diligencia para ser continuada el dia 21 de diciembre de 2018 .

2. El dia 21 de diciembre de 2018, se da inicio a la diligencia en la cual la parte impugnante el señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.013.579.070**, ni su apoderado se hicieron presentes, no obstante estar debidamente notificado en estrados en audiencia anterior, se dio inicio a la Audiencia Pública de impugnación de la orden de comparendo, se deja constancia de la asistencia de la agente de transito **HERNANDEZ CUELLAR JACKELINE**, con placa policial No **94066,** diligencia a la cual el impugnante no se hizo presente, no obstante se adelantó la misma dándole tiempo de espera y se corrió traslado de la declaración rendida por la agente de tránsito enunciada, no obstante el impugnante ni su apoderado no presenta objeción alguna ya que no se encuentra presente y no media solicitud alguna en el expediente. el despacho a suspender la diligencia para ser continuada el día 18 de enero de 2019.

3. el día 18 de enero de 2019, se da inicio a la diligencia en la cual la parte impugnante el señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.013.579.070**, ni su

apoderado se hicieron presentes, no obstante estar debidamente notificado en estrados en audiencia anterior, se dio inicio a la Audiencia Pública de impugnación de la orden de comparendo, se deja constancia de la asistencia de la agente de tránsito **PT CHACON CHACON JHON WILLIAN** placa policial número **092879,** diligencia a la cual el impugnante no se hizo presente, no obstante, se adelantó la misma dándole tiempo de espera y se corrió traslado de la declaración rendida por el agente de tránsito enunciado, no obstante el impugnante y su apoderado no presentan objeción alguna ya que no se encuentra presente y no media solicitud alguna en el expediente, que corrió traslado para recibir las manifestaciones finales, sin embargo no fueron presentada, pues el apoderado no se presentó a la diligencia.

DE LA VERSION LIBRE

El día 04 de diciembre de 2018, el señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** manifestó al despacho:

"Salí en cine Colombia el cual queda ubicado en plaza de las Américas, tomo la ruta a la 1° de mayo, en ese lugar se encuentra un agente de tránsito el cual me indica que me a orille, una vez a orillado s acerca a mí una policía de tránsito me retira las llaves de la motocicleta, después de ella llega otra señorita me pide que me retire el casco y que sople un aparatico que tenía en la mano, posteriormente me dice que me baje de la moto y que me acerque a una patrulla que ellos tenían en el lugar, le pregunto que esto debido a que ella me dice que un compañero me va a explicar al respecto, bajan a un señor y me suben a mí, un policía y otro policía un señor y me dice que me encuentro en estado de embriaguez le menciono que debe ser un error puesto que estoy en un tratamiento de infección urinaria y consumo antibiótico, le manifesté que venía de cine, él dijo que esto no daba lugar o que no operaba pues, me puso de presente otro aparatico que parecía una impresora, me pide que sople que era para hacer una prueba de calibración, me pide que sople una segunda vez y le informa a su compañera que sale error, me pide que sople dos veces más, y junto con los soplos iba i8mprimiendo unas tirillas como unos Boucher y al soplar una quinta vez me informa que estoy embriagado y que el puntaje da para grado 2, ordena a su compañera, le informa al de la grúa suba la motocicleta pues esta queda inmovilizada posteriormente me devuelve los documentos y se queda con la licencia de conducción y me dice que esta queda incautada, finalmente me hacen bajar de la patrulla, me informa que me hacer que a movilidad para realizar los trámites correspondientes. **PREGUNTADO**: Sírvase manifestar al despacho si usted había ingerido bebidas embriagantes el día de los hechos o el día anterior **CONTESTO**: no señora. **PREGUNTADO**: Sírvase manifestar al despacho si en las 72 horas previas a la prueba de alcohosensor mediante aire expirado usted había ingerido bebidas embriagantes. **CONTESTO**: No señora. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho si para el día de los hechos usted se encontraba conduciendo el vehículo de placa TUZ71E. **CONTESTÒ**: Si señora. **PREGUNTADO**: Sírvase indicar al despacho cuantos agentes de tránsito intervinieron en el procedimiento realizado a usted el día de los hechos. **CONTESTO**: 4, dos mujeres y dos hombres. **PREGUNTADO**: sírvase indicar al despacho la función n realizada por cada uno de los agentes que usted indica intervinieron en su procedimiento **CONTESTO**: el primero, un señor mas de edad me a orillo y que apagara la moto, la señorita bajita me quito las llaves de la moto, que me quitara el casco y me bajara de la misma, la otra chica más alta también policía me hiso soplar el aparatico y quien me entrega los papeles y el comparendo, y otro policía fue el que me hizo soplar las veces en la máquina. **PREGUNTADO**: manifiéstele al despacho quien le notifico la orden de comparendo **CONTESTO**: la policía la más altica **PREGUNTADO:** ¿Sírvase informar al despacho como fue el procedimiento al momento de realizarle las pruebas mediante el alcohosensor el día de los hechos? **CONTESTO:** me dijo que el primer soplo era para calibrar el dispositivo y ver que sirviera, me explico el aparatico que era tecnología de punta que servía para medir los grados de alcohol en una persona, me dijo que esperáramos unos minutos, me hizo soplar la maquina al revisar las tirillas me dijo que debía realizar nuevamente la prueba, y así lo hicimos por otras 3 ocasiones y ahí fue que me dijo que tenía grado 2 de alcoholemia y que por tal motivo necesitaba incautar la motocicleta y realizar el comparendo, dándole la orden a la muchacha que me la entregara junto a mis documentos. **PREGUNTADO**: Indíquele al despacho si el operador del alcohosensor le informo de forma precisa y clara: La naturaleza y objeto de la prueba, El tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, Los efectos que se desprenden de su realización y las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica; El trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella y las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo. **CONTESTO**: si medio lo de para qué es la prueba y el aparatico para que sirve, me dijo las características del mismo, no me informa que existen otras pruebas para medir el alcohol, como tampoco me

77

dijo que me podía defender. **PREGUNTADO**: indíquele al despacho si la firma y huella contenida en el formato de entrevista previa de fecha 04 de septiembre d e2018 son las suyas. **CONTESTO**: si son las mías. **PREGUNTADO**: infórmele al despacho si las preguntas que usted indica que le realizaron son las que se encuentran en el formato de entrevista previa. **CONTESTO:** si señora. **PREGUNTADO:** ¿Sírvase indicar al despacho si la firma y huella registrada en las tirillas del alcohosensor respectivamente es la suya y que se le pone de presente? **CONTESTO:** sí señor. **PREGUNTADO:** sírvase informar al despacho si acepta la comisión de la infracción F de la **Ley 1696 de 2.013,** endilgada en la orden de comparendo de la referencia. **CONTESTO:** No señora. **PREGUNTADO**: manifiéstele al despacho el motivo por el cual no acepta la orden de comparendo **CONTESTO**: porque no iba alicorado esa noche y no había ingerido alcohol, pues como mencione estoy en tratamiento de infección urinaria. **PREGUNTADO**: sírvase indicar al despacho como fue el trato recibido por parte de los uniformados de tránsito durante la realización de la prueba de alcoholemia el día de los hechos. **CONTESTO**: regular..."

ANÁLISIS PROBATORIO

Este despacho a fin de realizar la respectiva valoración probatoria con respecto a la versión del peticionario, como también las demás pruebas. Para ello se hace necesario remitirnos al artículo 176 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Ley 1564 de 2012, el cual reza así:

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por lo anterior ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Ley 1564 de 2012, (Articulos 164 y s.s. REGIMEN PROBATORIO), cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P. quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número.

Siendo pertinente con el fin de hacer la respectiva valoración probatoria constatando la versión del ciudadano.

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica en estudio de Derecho Procesal acerca de la Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica de Joel González Castillo, Abogado, profesor de Derecho Civil. Pontificia Universidad Católica de Chile: "**LA SANA CRÍTICA SEGÚN LA DOCTRINA** Hugo Alsina dice que *"Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las PRIMERA VEZ con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio"*, (ALSINA (1956) p. 127).

Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como: *"las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia". (COUTURE (1979) p. 195)*

Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento

claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas.

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido para ello en la ley 769 de 2002, modificada y adicionada por la ley 1383 de 2010, por el Decreto 019 de 2012, y normas concordantes a saber Ley 1696 de 2013, procede a valorar los elementos probatorios que fueron decretados y aportados en la presente investigación administrativa respecto del comparendo **11001000000021420862** por la infracción F GRADO DOS DE EMBRIAGUEZ de la Ley 1696 de 2013, con el vehículo de placas **TUZ71E**, al señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.013.579.070**.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan.

Así mismo, el despacho aclara que en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como debido proceso y defensa, pues el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, asistencia y representación jurídica por parte de un profesional del derecho y solicitud de pruebas, distinto que en el análisis y en la valoración que se le da a las mismas, reiteramos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, unas tengan más valor o desvalor que otras de acuerdo al juicio y raciocinio que en su momento despliegue el operador jurídico, en consonancia con el pronunciamiento jurisprudencial así establecido en la sentencia C- 086 de 2016 sobre la carga dinámica de la prueba.

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subrayado fuera del texto).

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización *"puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material"*[53]. En palabras ya clásicas, *"la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés"*

De acuerdo a lo anterior de procederá a hacer un estudio puntual de cada una de las pruebas documentales y testimoniales decretadas e incorporadas al expediente así:

DEL DOCUMENTO DENOMINADO ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR (ANEXO 5) DE FECHA 01 de diciembre de 2018.

Encuentra el despacho que los datos de del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente ya que se encuentra identificado en plenitud el señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** con cédula de ciudadanía número **1.013.579.070**, con lugar de realización de la medición, 1 DE MAYO 71 C de la fecha 25/06/2018, en las seis (6) (También se observa que a la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha ingerido licor? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha

18

fumado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha utilizado aerosoles bucales? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; A la pregunta ¿Tiene algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.)? se encuentra diligenciada la casilla **NO**; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha vomitado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha eructado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **SI**) y en las observaciones, el agente consigno que le dan 15 minutos, en las observaciones la agente indica: "se le da a conocer Ley 1696 del 14 de diciembre de 2013, sentencia C-633 del 3 sept. 2014, resolución del 18 de diciembre de 2015, se le da a conocer plenitud de garantías, además se observa los datos del alcohosensor, MARCA: intoximeters, MODELO: RBT IV, NÚMERO DE SERIE: 102649, las mediciones arrojadas por este: 1° **1.21** G/L, 2° 1.18 G/L, número consecutivo de la 1° MEDICION 0028, número consecutivo de la 2° MEDICION 0029, como conclusión: PRUEBA REALIZADAS: 0028 = **1.21** G/L – 0029 =1.21 G/L GRADO II POSITIVO, y que el documento encuentra con firma y huella del examinado. Así mismo se encuentra firmado por el agente operador del alcohosensor de registro **CHACON CHACON JHON WILLIAN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.090.472.519**, por lo cual el documento goza de presunción de autenticidad.
En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se dio 15 minutos al señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS.**

El agente operador del alcohosensor **CHACON CHACON JHON WILLIAN**, en este documento declara que los resultados obtenidos de la prueba realizada fueron obtenidos por un operador que cumple con los requisitos de competencia y que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento se encuentra vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la ***"guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo".***

Una vez descritos los anteriores documentos es de anotar que la ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR se encuentra establecida para garantizar tanto a la Autoridad como al ciudadano la confiabilidad y validez de los resultados obtenidos en las pruebas de determinación de etanol en aire espirado por lo cual, es deber del operador del equipo acatar las disposiciones establecidas mediante dicha guía más aun cuando las mismas tienen que ver con el procedimiento para la práctica de las pruebas de embriaguez al examinado que deben cumplir con unos estándares de calidad y es así como se establece en la Resolución No. 1844 de 2015 mediante las siguientes disposiciones:

"(...) Artículo 2. Destinatarios. La Guía que se adopta mediante la presente resolución, tiene como destinatarios a todas las Entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ***y demás Autoridades o funcionarios autorizados para realizar la prueba de alcoholemia****, así como a la ciudadanía en general.*

(...)

1. *OBJETIVO Garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo* ***criterios y procedimientos estandarizados y en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables.***

2. ALCANCE Esta guía se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por Autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. ***Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones****..." (...)*

4. PRODUCTO La aplicación de esta guía permite obtener resultados de la medición indirecta de alcoholemia, mediante la medición de alcohol en el aire espirado, de manera estandarizada y ***dentro de un marco de aseguramiento de la calidad acorde con los estándares de la comunidad científica internacional.***" (...) (Negrillas fuera de texto).

Es así como se observa que la mencionada resolución establece dentro de la **FASE PREANALITICA** que el operador del equipo debe, entre otras cosas, realizar lo siguiente:

El documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente operador del alcohosensor, ya que el fin su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se cuentan con las garantías que indica la resolución 1844 de 2015 emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones. La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase preanalítica de la medición que comprende la preparación de examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:
(...) 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:
7.3.1 FASE PREANALÍTICA
(...)
7.3.1.2. Preparación del examinado (16).
7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, **las Autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara** (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. (**negrillas fuera de texto**).
7.3.1.2.2 Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).
Teniendo en cuenta dicha disposición, y los documentos anteriormente mencionados se observa por esta Autoridad que el operador del equipo en su calidad de servidor público y teniendo la idoneidad para realizar las mediciones de etanol en aire espirado está en obligación de utilizar el formato de ENTREVISTA que se presenta en el ANEXO 5 de la Resolución 1844 de 2015 el cual también absorbe el antiguo formato denominado DECLARACION DE APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN LA MEDICION INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVES DEL AIRE ESPIRADO. Ahora bien, se aclara que la utilización de formatos actualizados no es solamente una mera cuestión de formalidad establecida dentro del proceso, sino que es un aspecto de vital importancia por cuanto el ANEXO 5 muestra la constancia de que el operador del equipo le informó al examinado las plenas garantías de que trata la sentencia C-633-14 Expedida por la H. Corte Constitucional.

DE LAS PRUEBAS DE ALCOHOSENSOR AS IV NO. 102649 TIRILLAS NO. 0028 Y 0029:

Se observa que la tirilla No.**0028** se encuentra diligenciada en las casillas **SUJETO:** DIEGO GALEANO; **OPERADOR:** JHON CHACON; **TESTIGO:** JACKELINE HERNANDEZ **LUGAR DE ENSAYO:** 1 DE MAYO 71 C. Así mismo, se observa que la mencionada tirilla **0028** registra como hora de la prueba las 02:31 horas arrojando como resultado **1.21G/L** que equivale a **1.21** mg de etanol/100 ml de sangre total. Es de anotar que dicha tirilla se encuentra con firma y huella del examinado y en ella figura DIGITADO con ID DEL SUJETO el numero **1013579070** el cual coincide con el número de Cédula de Ciudadanía correspondiente al señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS.**

Se observa que la tirilla No.**0029** se encuentra diligenciada en las casillas **SUJETO: DIEGO GALEANO; OPERADOR:** JHON CHACON; **TESTIGO:** JACKELINE HERNANDEZ **LUGAR DE ENSAYO:** 1 DE MAYO 71 C. Así mismo, se observa que la mencionada tirilla 0029 registra como hora de la prueba las 02:36 horas arrojando como resultado **1.18 /L** que equivale **118** mg de etanol/100 ml de sangre total. Es de anotar que la mencionada tirilla se encuentra con firma y huella del examinado y en ella figura DIGITADO con ID DEL SUJETO el número **1013579070** el cual coincide con el número de Cédula de Ciudadanía correspondiente al señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS.**

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que el registro de resultados del analizador AS IV No. **102649** tirillas No. **0028 Y 0029** arrojó como resultado **1.21 Y 1.18** G/L respectivamente que equivale a **121** mg de etanol /100 ml de sangre total y **118** mg de etanol /100 ml de sangre total. Frente a ello, debe señalarse que la medición (1.21 - 1.18) cumple con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, establecida mediante el **ANEXO 6** de la **RESOLUCIÓN**

29

1844 DE 2015 expedida por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** mediante el cual se adopta la *"Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado"* y en consecuencia, éste despacho, con las tirillas analizadas, logra determinar con certeza que la señora **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** , para el momento en que se le practicaron las pruebas de embriaguez, se encontraba bajo el influjo del alcohol **(SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ).**

Así mismo se encuentra que una vez realizada la prueba **BLANK o de CONTROL NEGATIVO** esta arrojó **0.00 G/L** en ambas tirillas con lo cual se evidencia que el equipo no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo.

Es de anotar que las tirillas analizadas son la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez del examinado teniendo en cuenta lo dispuesto mediante la Resolución 414 de 2002 expedida por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) que dice:

*"**PARÁGRAFO.** De las maneras de determinar la alcoholemia:*

*La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. **La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro**..."* (Negrillas fuera de texto).

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución **1844 de 2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** que dice:

*"Que mediante el artículo 4° de la Ley **11.216** de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley **71.21** de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 201 y creó el literal F, **que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**."* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

"...7.3.2.8 Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,02 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición..."

La disposición anteriormente transcrita, exige como requisito para determinar el grado de embriaguez que la medición realizada al examinado se haga por pares y además la resolución 1844 de 2015, también exige que una vez obtenido el par de resultados arrojados por esas mediciones, deben cumplir con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados tal como se observa en la siguiente disposición:

"...En el anexo 6, "Mediciones que cumplen criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados", se presentan todas las parejas de datos válidas (es decir, que cumplen los criterios de aceptación ya enunciados) con la respectiva corrección por error máximo permitido y la correlación con el grado de embriaguez o con el parámetro "Grado tres de alcoholemia" establecido en la Ley 1696 de 2013..."

Por último, observa esta Autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor AS IV No. **102649** tirillas No. **0028 Y 0029** por cuanto obra en dichas pruebas el nombre y la identificación del agente de tránsito que operó el alcohosensor y obra la firma, huella y el número de documento de identidad (digitado) pertenecientes a la examinada, tirillas estas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el impugnante en este sentido. De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y

existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso que al respecto indica:

(...) DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...".

***DEL* CERTIFICADO DE IDONEIDAD DE LA OPERADORA CHACON CHACON JHON WILLIAN**

consulta de la página web del instituto de medicina legal y ciencias forenses Registro de la Idoneidad del operador del operador del alcohosensor de conformidad con la resolución 1206 de 2016, "Por la cual se adopta el aplicativo de "Ingreso y Consulta de Información de Personas Capacitadas en el Manejo de Alcohosensores" **CHACON CHACON JHON WILLIAN** expedido **24/05/2017** por la policía nacional de Colombia- dirección nacional de escuelas se observa que:

La agente de tránsito **CHACON CHACON JHON WILLIAN** cuenta con los cursos que cumple con el requisito de vigencia establecido en el anexo 2 de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", adoptada mediante Resolución N° 001844 del 16 de diciembre de 2015.

"A partir del 2017-01-01 toda persona que opere alcohosensores debe contar con la certificación de la capacitación establecida en el presente anexo, la cual tendrá una vigencia de cinco años".

Sobre este documento el despacho manifiesta que hace valoración probatoria de acuerdo a lo consagrado en la ley 1564 de 2012

"***Artículo 244.*** *Documento auténtico. "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 245. Aportación de documentos.

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Por lo anterior, es preciso indicar que la idoneidad fue otorgada por una entidad debidamente a autorizada de conformidad con lo señalado en el articulo 137 de la ley 30 de 1992; tal como establece el artículo 69 de la constitución Política de Colombia. Así mismo el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, determina que la Policía Nacional reglamentara el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en seguridad Vial, como instituto docente con la facultada de expedir Títulos de Idoneidad en esta área, de igual forma el Decreto 4222 de 2006, en su artículo 2 numeral 8, facultad al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir dentro del marco legal de su competencia, las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la policía nacional en todo el territorio nacional; Que la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adopto la segunda versión de la Guía Indirecta de Alcoholemia a través de aire expirado; Que el contenido

temático del seminario en manejo de equipos para la detención de etanol espirado, cumple con los niveles de calidad, el cual se encuentra fundamentado en sus competencias establecidas en el sistema Educativo Policial, aprobado por el Consejo Académico de la Dirección nacional de Escuelas, mediante acta No. 000338 DINAE SECAD 12.25 del 02 de marzo del 2016; y que la Resolución 1697 tiene por objeto reglamentar la creación, capacitación, organización y funcionamiento del evento académico denominado "***SEMINARIO EN MANEJO DE EQUIPOS PARA DETENCION DE ETANOL ESPIRADO"***, de la Dirección Nacional de Escuelas, el cual comprende la formación permanente, personal, social y cultural que se fundamenta en fortalecer y ampliar la profesionalización del talento humano de la Policía Nacional; y en la parte Resolutiva de la Resolución en mención en su numeral 9 establece el contenido temático del seminario en manejo de equipos para detención en Etanol Espirado.

Es importante señalar que la uniformada en mención adelantó el procedimiento de embriaguez que trata la presente diligencia, demostrando que está capacitado para la manipulación de Alcohosensores. Para el momento en que ocurrieron los hechos (02 de mayo de 2018) el certificado presentado se encontraba vigente por cuanto la capacitación se realizó en un lapso no mayor a cinco años (13 de mayo de 2017) tal como el **ANEXO 2** de la **Resolución 1844 de 2015** lo expresa:

"..., a partir del 2017-01-01 toda persona que opere alcohosensores debe contar con la certificación de la capacitación establecida en el presente anexo, lo cual tendrá una vigencia de cinco años."

El documento que aquí se analiza goza de presunción de autenticidad toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso.

Es por lo anterior, que esta Autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia (01 de diciembre de 2018) la agente **CHACON CHACON JHON WILLIAN** se encontraba capacitada para operar el equipo con el que se le practicó la prueba al señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS**.

DEL CERTIFICADO DE CALIBRACION

DEL CERTIFICVADO DE CALIBRACION NO. 0636-0918 CORRESPONDIENTE AL ALCOHOSENSOR AS IV NO. 102649 EXPEDIDO POR LA POLICIA NACIONAL CON FECHA DE CALIBRACIÓN 2018-08-01 SE OBSERVA QUE:

Dicho certificado se encontraba vigente para el momento en que se realizó la prueba de embriaguez (01 de diciembre de 2018) al señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS**, que de acuerdo con lo establecido en el **ANEXO 1 de la Resolución No.1844 de 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:**

"(...) ***Los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada 6 meses****, a menos que los resultados de las verificaciones a cargo del usuario arrojen resultados no satisfactorios, evento en el cual el equipo debe marcarse y ponerse fuera de uso para su revisión, mantenimiento y calibración. La fecha de vigencia de la calibración se entiende hasta las 23:59 horas del día del vencimiento."* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así mismo se observa que se encuentra suscrito por el Director Técnico de Laboratorio José Castañeda, calibración realizada por la sociedad Saravia Bravo SAS que se encuentra debidamente acreditada ante la ONAC, dando cumplimiento a lo estipulado en la Resolución 1844 del 2015.

El documento que aquí se analiza goza de **PRESUNCION DE AUTENTICIDAD** toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso y con él se puede establecer que el equipo con el que se le practicó la prueba de embriaguez al señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** se encontraba calibrado.

AUDIENCIA PUBLICA POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO F

CERTIFICADO TECNICO EN SEGURIDAD VIAL DE LA AGENTE DE TRANSITO QUE SUSCRIBIÓ EL COMPARENDO

Observa el despacho que el mismo se expidió el 15 de julio de 2016, que el mismo cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; se demuestra con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idónea para el momento de los hechos que desencadenaron el comparendo referenciado.

DE LA DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LA PATRULLERA CHACON CHACON JHON WILLIAN IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.032.426.229Y PLACA POLICIAL NÚMERO 092879 EN CALIDAD DE OPERADORA DEL ALCOHOSENSOR EL DÍA DE LOS HECHOS.

El **día 18 de enero de 2019**, hizo presencia en el plenario el patrullero **CHACON CHACON JHON WILLIAN** identificada con cédula de ciudadanía **1.032.426.229** y placa policial número **092879**, en calidad de operador del alcohosensor el día 01 de diciembre de 2018, en el procedimiento realizado al señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** con el objetivo de rendir declaración bajo la gravedad de juramento, haciendo un relato de los hechos que conllevaron a la imposición de la orden de comparendo de la referencia.

en su relato indica: "... me encontraba en un área de prevención en la avenida 1° de mayo con carrer 71 c, realizando dentro de la patrulla función como alcohosensor, es cuando mi compañera la agente JACKELINE HERNANDEZ, me presenta como conductor al señor DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS identificado con numero de cedula 1.013.579.070, indicándome que le realizo la parada al vehiculo de placas TUZ71E, quien se identifica como conductor del mismo, se procede a realizarle la prueba la cual consta de tres partes, la primera de ellas, en la cual se le explico la plenitud de garantías que consta de 7 puntos, los cuales son: *primero*: el objeto y naturaleza de la prueba, segundo: los tipos de pruebas disponibles, entre ellos tenemos por aire espirado que se toma por un equipo alcohosensor, por sangre, orina, fisico, tercero: consecuencias en caso de salir negativo o positivo y la explicación de los 4 grados y a que conlleva cada uno, cuarto: la aplicación del articulo 5 parágrafo de la ley 1696, y las consecuencias de negarse a realizar la prueba o realizarla de manera incorrecta, quinto: informarle que se debe dirigir dentro de los 5 primeros días hábiles a la secretaria de movilidad para realizar proceso de impugnación si no se encuentra de acuerdo con el resultado obtenido, sexto: se le informo al ciudadano que cuento con la idoneidad para operar el equipo alcohosensor y me encuentro abalado por medicina legal y ciencias forenses para realizar dichas pruebas y se le enseño la calibración del equipo, le indique como debia soplar utilizando una boquilla, séptimo: se le pregunto si tenia dudas o preguntas a lo explicado a lo que manifestó que todo estaba claro, como *segunda* parte de la prueba, pase a realizar el diligenciamiento del anexo 5 consistente en la entrevista la cual cuenta con 6 preguntas basada durante los últimos 15 minutos, el conductor en la pregunta 6 manifiesta que a eructado en los últimos 15 minutos, se procede a dale un laxo de 15 minutos y posteriormente se procede a realizar la prueba con el equipo alcohosensor, en el que se le realizan 4 mediciones ya que en las primeras 2 mediciones no concuerdan los resultados dentro del paréntesis como lo indica el anexo 6 de la resolución 1844, es por eso que realizan dos mediciones las cuales concuerdan dentro de los paréntesis del anexo 6 de la resolución 1844, obteniendo como resultado positivo para grado 2, se procede a la notificación de la orden de comparendo por parte de la agente JACKELINE HERNANDEZ. **PREGUNTADO:** teniendo en cuenta lo por usted esgrimido, aclare al despacho si usted realizó la lista de chequeo de los elementos pertinentes señalados en la Resolución 1844 de 2015, que se requieren para practicar la prueba de alcoholemia **CONTESTO:** si señora. **PREGUNTADO:** con fundamento en su relato de los hechos indique al despacho si usted le explicó la plenitud de garantías al señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS CONTESTO:** Si señora. **PREGUNTADO:** teniendo en cuenta su respuesta anterior, exponga al despacho si en algún momento el señor **DIEGO ALEJANDRD GALEANO VARGAS** manifestó no entender lo que usted le estaba explicando, referente a la plenitud de garantías **CONTESTO:** no, al contrario, indica entender lo explicado. **PREGUNTADO:** indique al despacho si previo al uso del alcohosensor de registro usted verificó su fecha de calibración **CONTESTO:** sí señora.

PREGUNTADO: con fundamento en su relato, aclare al despacho si usted realizó la entrevista al impugnante antes de haber realizado la prueba de alcoholemia **CONTESTO:** si señora. **PREGUNTADO:** aclare al despacho cuántas pruebas de embriaguez le realizó al impugnante **CONTESTO:** se le realizaron 4 tomas. **PREGUNTADO:** exponga al despacho si usted en algún momento obligó al impugnante a realizarse la medición del alcohosensor **CONTESTO:** no señora, en ningún momento se obligó, él la realizo de forma voluntaria. **PREGUNTADO:** indique al despacho cuántas veces cambió la boquilla del alcohosensor **CONTESTO:** cuatro veces, una por cada toma. **PREGUNTADO:** exponga al despacho si usted le explicó al impugnante como debería soplar en el alcohosensor **CONTESTO:** sí señora con mi boquilla personal. **PREGUNTADO:** indique al despacho si usted le enseñó al señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** los resultados emitidos por el alcohosensor **CONTESTO:** sí señora, se le explico el grado que le salió y las consecuencias del mismo. **PREGUNTADO:** exponga al despacho si el señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** es quien firma las tirillas he impone su huella **CONTESTO:** Si señora. **PREGUNTADO:** exponga al despacho si durante el procedimiento el impugnante le realizó alguna manifestación acerca de haber ingerido bebidas embriagantes **CONTESTO:** al momento de entrar a la camioneta manifestó haber ingerido alcohol ya que se encontraba con una amiga celebrando. **PREGUNTADO.** Diga al despacho si se ratifica en la orden de comparendo No. **110010000000 21420862. CONTESTO:** Si señora... El despacho **PREGUNTADO:** Diga al despacho que desea agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia **CONTESTO:** no."

De lo anterior se concluye que el agente de tránsito alcohosensorista da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como nos lo relata dentro de la declaración que hace en estrados lo que concuerda y corrobora los hechos descritos que ocasionaron la elaboración y notificación de la orden de comparendo de la referencia. Por lo que este despacho estimará la misma a fin de emitir el fallo correspondiente.

DE LA DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LA PATRULLERA HERNANDEZ CUELLAR JACKELINE, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.080.933.341 Y PLACA POLICIAL N° 94066 EN CALIDAD DE NOTIFICADORA DE LA ORDEN DE COMPARENDO EL DÍA DE LOS HECHOS

El día 21 de diciembre de 2018, hizo presencia en el plenario la patrullera **HERNANDEZ CUELLAR JACKELINE,** identificada con cédula de ciudadanía **N°. 1.080.933.341 Y PLACA POLICIAL N° 94066,** en calidad de notificadora de la orden de comparendo, en el procedimiento realizado al señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** con el objetivo de rendir declaración bajo la gravedad de juramento, haciendo un relato de los hechos que conllevaron a la imposición de la orden de comparendo de la referencia.

en su relato indica: "... el día de los hechos me encontraba en un puesto de control de embriaguez ubicada en la primera de mayo, observo una motocicleta a la cual le realizo señal de pare, por lo cual le solicito al conductor se retire el casco, me permita los papeles del vehículo y los de él, me presento le indico que en mi poder tengo un alcohosensor de tamizaje, el cual solo arroja un resultado positivo o negativo, para ver si se encuentra en estado de alcoholemias, le pido al señor que sople de forma continua y fuerte, el cual arrojo positivo para embriaguez, por lo cual le pido que se dirija conmigo a la móvil, en donde se encuentra el alcohosensorista el PT JHON CHACON, con el alcohosensor de registro, los presento, el alcohosensor inicia su procedimiento explicando la normatividad, tipos de pruebas disponibles, le indica que la prueba es por aire espirado, le enseña las boquillas totalmente nuevas y selladas, le explica que si se niega a realizar la prueba tendrá unas consecuencias, le pregunta si quiere realizar la prueba lo que el señor accede, al realizar la prueba arroja positivo grado 2, le notifico la orden de comparendo, le explico la retención preventiva de la licencia, suspensión de la misma, tiempo de inmovilización del vehículo, horas comunitarias, el procedimiento a seguir ante la secretaria de movilidad, que si no está de acuerdo puede iniciar un procedimiento de impugnación, le pregunto si tiene alguna duda a lo que me manifiesta que no, procedo a inmovilizar la motocicleta, entrego los documentos menos la licencia de conducción, copia del comparendo, de la retención, copia de anexo 5 y las tirillas y termino mi procedimiento. **PREGUNTADO** manifiéstele al despacho si usted vio conduciendo al señor

DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS el dia de los hechos. **CONTESTO**: si él era la persona que conducía la motocicleta cuando yo realizo la señal de pare. **PREGUNTADO**. Manifieste al Despacho que le manifestó el señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** durante la notificación realizada por usted. **CONTESTO**: no señora. **PREGUNTADO**. Manifieste al despacho si durante el procedimiento realizado por usted el día de los hechos, el señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** le manifestó que si había consumido bebidas embriagantes. **CONTESTO:** no, señora igual el comparendo se impone por el resultado que arroja el alcohosensor. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar al despacho si el día de los hechos usted percibió aliento alcohólico al señor DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS. **CONTESTO:** Si señora. **PREGUNTADO**: indíquele al despacho si tiene alguna prueba que aportar a la presente investigación. **CONTESTO**: solo mi declaración bajo gravedad de juramento. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho que desea agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia **CONTESTO:** no. PREGUNTADO. Diga al despacho si se ratifica en la orden de comparendo No. **11001000000 21420862. CONTESTO:** Si señora."

De lo anterior se concluye que la agente de tránsito notificadora de la orden de comparendo da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como nos lo relata dentro de la declaración que hace en estrados lo que concuerda y corrobora los hechos descritos que ocasionaron la elaboración y notificación de la orden de comparendo de la referencia. Por lo que este despacho estimará la misma a fin de emitir el fallo correspondiente.

Una vez realizada la correspondiente valoración probatoria esta Autoridad procede a realizar los siguientes:

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Una vez realizada la valoración probatoria, entra el despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia. Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el Agente de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los articulos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del decreto 019 de 2012 al conductor identificado en la referencia, por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción F asi codificada por los arts. 4 y 5 de la ley 1696 de 2013, que modificaron los arts. 131 y 152 de la ley 769 de 2002.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, este despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al impugnante, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento.

Así mismo, el despacho aclara que en este proceso contravencional, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y defensa, pues a no dudar, el presunto contraventor y apoderada gozaron de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, solicitud de pruebas en su oportunidad procesal, las cuales fueron decretadas con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto es el análisis y la valoración que se le da a las mismas, reiteramos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras de acuerdo al juicio y raciocinio que en su momento desplegó el operador jurídico. En ese orden de ideas, este Despacho analizó las pruebas obrantes en el proceso y les dará el valor o desvalor que se merecen, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica.

En este sentido, debe manifestarse que el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento especifico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: *"...La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de*

32

naturaleza civil, a cargo de la Nación, ***cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*** *La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario..."* quien además firma bajo la gravedad de juramento la orden de comparendo elaborada en cumplimiento de los rigores legales, y que no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor. (Subraya y negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior entra el despacho a determinar la responsabilidad del mismo. Una vez evacuado el acervo probatorio, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012 que dice: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...) El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*, quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número.

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por parte del Policita de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 de la Ley 7136 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, artículo 136 de la Ley 7136 del 2.002, modificado por el artículo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205, modificado por la Ley 1383 de 2010; artículos 137, 138 y 139 de la ley 7136 de 2002, por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción codificada y regulada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal F.

Demostrado por parte del despacho que quien ejercía la conducción el día de los hechos era el señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS**, impugnante del comparendo de la referencia, este Despacho estudiará el desarrollo del procedimiento policial y la prueba de embriaguez para comprobar o desvirtuar la legalidad del procedimiento desplegado por los uniformados.

El Código Nacional de Tránsito Terrestre reza en su Artículo 150: *"Examen. Las Autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)"*

"Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este concepto incluye lo que se entiende por "intoxicación", según el DSM-IV, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia". (Reglamento Técnico Forenses para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda. Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses R. T. INML-CF-03 VERSIÓN 01 DIC. 2005. (pág. 18).

Resolución 1844 de 2015 7.1.1. Fundamento de la medición. *"Después de ingerir etanol, su absorción ocurre en un tiempo relativamente corto y puede estar afectada por diferentes factores. El paso del alcohol a la sangre produce una concentración creciente de este hasta alcanzar un nivel máximo, que luego empieza a disminuir debido a que se elimina por varias vías, entre las cuales se encuentran las respiratorias.*

La determinación de la concentración de alcohol en la sangre por medio del aire respirado se basa entonces en el intercambio de gases-incluido los vapores de alcohol- que ocurre en el proceso de respiración. De esta manera hay una correlación entre la concentración de alcohol en la sangre que pasa por los pulmones y la que hay en el aire en los alvéolos (...)"

Las mediciones realizadas a través del alcohosensor RBT IV NO. **022970** PRUEBAS N° **0028 Y 0029** que le fueran practicadas el día de los hechos y que reflejan que en su organismo había presencia de alcohol en valor que oscilaba entre 1.21 mg/ 100 ml de sangre y 1.18 mg/ 100 ml de sangre, mediciones que cumplen con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido, con la pareja de datos válida (**121 - 118**) para **SEGUNDO GRADO** de embriaguez de acuerdo a la guía Anexa a la Resolución 1844 de 2015 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por lo descrito, el Despacho debe dejar claro que, para el caso en particular, no existe duda de que el señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** se encontraba en estado de embriaguez. Es por ello que el estudio en este punto debe dirigirse a determinar si los elementos de prueba obrantes en esta actuación sostienen que el **IMPUGNANTE** no era el conductor el día de los hechos o, por el contrario, existe recaudo suficiente para endilgarle tal calidad.

Las carencias que la defensa es nula, teniendo en cuenta que el impugnante no se presentó a las diligencias programadas para escucharlo ni justifico su inasistencia, por lo cual este no aporta pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción.

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta Autoridad, entra el despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia. Habiéndose elaborado la orden de comparendo No. 110010000000 **21420862** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 7136 de 2.002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del decreto 019 de 2012, entra éste despacho a determinar la responsabilidad contravencional del señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No.**1.013.579.070** en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placa **TUZ71E**, por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción F así codificada por los arts. 4 y 5 de la ley 11366 de 2013, que modificaron los arts. 131 y 152 de la ley 7136 de 2002 respectivamente, consistentes en:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...) El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses..."

Aunado a lo anteñor, es importante señalar:

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que: *"(...) El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa" (...).*

Que le Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93.

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.).

Teniendo en cuenta lo anterior y para determinar la responsabilidad del señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No.**1.013.579.070** en la comisión de la infracción F es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el presunto contraventor para el momento del requerimiento del agente de tránsito se encontrase conduciendo el vehículo de la referencia: Respecto de dicho presupuesto el despacho indica:

- Requisito éste que se para este caso en concreto por cuanto en la casilla 10 de la orden de comparendo de la referencia se observa que el señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** identificado con cédula de ciudadania No.**1.013.579.070** se encuentra identificado plenamente como conductor del vehículo.
-
- Los documentos (Tirillas N° **0028 Y 0029**, Formato de entrevista previa y Actuación del Primer Respondiente) anexos a la orden de comparendo son los suficientemente claros y concluyentes pues en los mismo se identifica plenamente la persona que para el día de los hechos se encontraba ejerciendo la **ACTIVIDAD DE CONDUCCION** con el vehículo de placas **TUZ71E**, esto es la señora **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No.**1.013.579.070.**

Frente a éste aspecto es importante señalar que el señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** identificado con cédula de ciudadania No.**1.013.579.070** y su apoderado, gozaron de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole ésta Autoridad la oportunidad para que asistiera a cada una de las diligencias programadas, y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

No obstante, la parte impugnante no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue en estrados de la fecha y hora de continuación de la misma y no obra en el expediente justificación alguna de su inasistencia o retardo. Es por ello que aunado a lo ya referido frente a la sentencia T-616 de 2006, la H. Corte Constitucional en pronunciamiento más reciente[1] indicó:

(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (*Subrayado fuera del texto*).

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés". (...).

Así mismo, es de anotar que el agente de tránsito **HERNANDEZ CUELLAR JACKELINE** con **PLACA POLICIAL N° 94066** quien notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento especifico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: *"...La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario..."*, quien además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en ésta investigación, éste despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO**

[1] Sentencia C-086-2016.M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No.**1.013.579.070**, para el día y hora en que fue requerido por la Autoridad de tránsito en vía, se encontraba conduciendo el vehículo de placas de la referencia en **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ.**

Analizadas en conjunto las piezas procesales del plenario, encuentra este Despacho que existe certeza en cuanto que el conductor no solo ingirió alcohol y se dispuso a conducir su vehículo tipo automóvil en estado de embriaguez, sino que el procedimiento llevado cabo por las funcionarias de policía se ajustaron a derecho.

Desde el punto de vista Médico-Forense se define la Embriaguez como *"aquel estado de alteración de las potencialidades psíquicas y somáticas de carácter grave y de corta duración en el tiempo, ocasionada por la ingestión, uso o abuso de alcohol o cualquier otra sustancia psicotónica". Esta definición permite concluir que las perturbaciones psíquicas, neurológicas y orgánicas en general se deben poder detectar en un examen médico o para este caso con alcohosensor, que, como medio técnico científico puede determinar la presencia de alcohol del individuo a quien se le realiza la prueba, sin embargo si el mismo individuó no permite la realización de la prueba o la obstaculiza con comportamientos que impidan su realización, es innegable e imperiosa la necesidad en la aplicación de lo normado el artículo 5 de la ley 1366 parágrafo 3, pues el espíritu del legislador previno situaciones en las cuales los conductores quisieran evitar, evadir y distraer las realizaciones de las pruebas propias por alcohosensor, con lo cual se impide la realización también de los fines del estado, que en la materia es la regulación del tránsito operante en condiciones de seguridad..."*

Lo anterior, tiene asidero jurídico en el análisis de las pruebas aportadas al investigativo, tales como las de etanol con alcohosensor, el Código Nacional de Tránsito en su artículo 150, establece que las Autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol, determinando mediante el alcohosensor como prueba idónea para medir la cantidad de etanol en el aire espirado, procedimiento reglamentado en la resolución 1844 de 2015.

El Código Nacional de Tránsito reza en su artículo 150: *Examen. Las Autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas"*

"Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este concepto incluye lo que se entiende por intoxicación, según el DSM-IV, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia". (Reglamento Técnico Forenses para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda. Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses R. T. INML-CF-03 VERSIÓN 01 DIC. 2005. (pág. 18) ..."

Habiendo sido notificado la conductora por el agente de tránsito de la infracción F, donde el despacho aduce la autenticidad de la prueba allegada al proceso por haber sido legalmente obtenida y que junto al resultado de las pruebas deben ser tenidas en cuenta por este juzgador al momento de establecer la sanción a la conducta contravencional.

"Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión. el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales. " Toda vez que no existe una norma legal que prohíba el empleo del mismo para demostrar un hecho, de conformidad con lo señalado por el tratadista Jairo parra Quijano en su libro Manual de Derecho Probatorio pagina 89 inciso segundo; por el contrario, existe la normatividad vigente que le da la idoneidad al documento anexado y a la aceptación y confesión del conductor de la conducta contravencional.

Examinadas las pruebas obrantes, se tienen dos líneas argumentativas: por un lado, el hecho de que el presunto infractor confiriera poder a su apodera con el ánimo de que lo representara dentro del proceso de

impugnación, es decir, su inconformidad con la imputación designada, y, por otro lado, la orden de comparendo en la que se notifica la infracción F. por conducir bajo la influencia del alcohol en el segundo grado de embriaguez. Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional del operador jurídico, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica, conforme lo exige el artículo 176 del Código General del Proceso, quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número.

La documental que soporta la entrevista realizada está diligenciada en cada una de sus partes con todas las respuestas negativas a las preguntas formuladas excepto el punto al respecto de haberle informado al conductor de forma precisa sus garantías de acuerdo a la Sentencia C633 de 2014 el cual está marcado como "SI"; en consonancia, analizando esta documental en conjunto se puede concluir que sí le fue informado al IMPUGNANTE sus garantías en el procedimiento, por tanto, valorándolo a la luz de la Resolución 1844 de 2015, el Despacho considera que se ha dado alcance del procedimiento adelantado por agente.

Al respecto de la realización de la medición como tal, el despacho encontró que en curso del procedimiento estudiado se le practicaron al señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** una (1) mediciones consistentes en dos (2) tomas de muestra: **0028 Y 0029** de fecha 01 de diciembre de 2018, emitidas por el alcohosensor **RBT IV NO. 102649**, con los resultados que se presentaron en el acápite de pruebas. Pareja de medición con criterio de aceptación para el **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ** de acuerdo al Anexo 6 de la "*Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado. versión 02. diciembre de 2015*".

Por otro lado, este despacho considera necesario aclarar que el agente de tránsito es una funcionaria pública investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones ya que actúa en cumplimiento el artículo segundo superior y en cumplimiento especifico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando así el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: "*...La ley organizará el cuerpo de Policía, La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario...*", quien además firma bajo la gravedad de juramento la orden de comparendo elaborada en cumplimiento de los rigores legales, y que no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor, contrastando este hecho con el ya mencionado interés que rige la conducta del impugnante en obtener un fallo absolutorio.

Debe anotar esta Autoridad de Tránsito que, quien puede controlar la práctica adecuada de la prueba, es la persona capacitada para ello, es el Operador Alcohosensor, persona idónea y capacitada de conformidad con la Subdirección de Investigación Científica y Escuela de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que hicieron constar que **CHACON CHACON JHON WILLIAN** con **PLACA POLICIAL NÚMERO 092879** participó en el curso de "*"Actualización y Capacitación para cuerpos de control de tránsito que emplean alcohosensores para la medición de etanol en aire espirado"*,

Cabe resaltar, que el operador, es quien reclama el alcohosensor de registro de la oficina de Ecología, que se encuentra ubicada en la Estación de la policía de tránsito, y quien de acuerdo a su conocimiento sobre él sabe sobre sus condiciones, lo opera, lo custodia y hace devolución de este elemento a la oficina a la cual le corresponde, porque el único que puede manipular y operar este elemento es la persona designada de acuerdo a la orden de servicios.

Por otro lado, la idoneidad el operador no solo tiene sustento documental, sino que el desarrollo de su actuación, demostró conocer el procedimiento a desplegar y tener experiencia suficiente para practicarlo de acuerdo a su declaración que fue certera, coherente y con conocimiento de la normativa en el orden en que debe realizar el procedimiento, los términos temporales y la necesidad de informar al ciudadano acerca de las garantías de las que goza en dicha actuación.

Así las cosas, el Despacho ha comprobado que el procedimiento desplegado por los uniformados al señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** se ajustó a las normas aplicables al respecto, para este caso en particular no hay, siquiera algún grado de sospecha o duda en que, el conductor estuviera cometiendo la

infracción endilgada el dia de los hechos considerando que, a través de todos los elementos de prueba obrantes, este Despacho encontró recaudo suficiente para concluir:

a) El impugnante estaba ejerciendo la conducción de acuerdo a sus mismos dichos y los demás elementos de prueba.
b) Este conductor se encontraba bajo el influjo del alcohol de acuerdo a los resultados de la prueba de embriaguez que resultaron válidos para el SEGUNDO GRADO de embriaguez.
c) A través de las evidencias documentales se puede inferir que el procedimiento adelantado al impugnante obedeció a los designios procedimentales consagrados en la Ley 11.216 de 2013 y la Resolución 1844 de 2015.

Para este Despacho resulta pertinente recordar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia 633 de 2014 respecto de los requerimientos hechos por las Autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas para determinar el grado de alcoholemia así:

"*(i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una Autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las Autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las Autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte: (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las Autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito*"

Por último, es de resaltar en estrados al conducto, los pronunciamientos de las altas Cortes sobre la tarea de la conducción de vehículo automotor, las Autoridades de Transito, los riesgos de la actividad de conducir sin acatar las normas de tránsito en los siguientes términos:

Sentencia C-577/06, que en uno de sus apartes refiere:

"*...Las funciones de las Autoridades de tránsito están enmarcadas por la necesidad de la administración de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, frente a la actividad del tránsito terrestre. De este modo, los agentes de tránsito como Autoridades están encargados de (i) enseñar y promulgar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte con un fin preventivo, (ii) aplicar las normas de tránsito y transporte y hacer efectivas las sanciones que en ellas se contemplan; (iii) aplicar normas de tránsito y transporte que implican el desarrollo de procedimientos, en situaciones especiales derivadas de la actividad del tránsito, tales como contravenciones, daños materiales, embriaguez de conductores o infracciones penales y (iv) cumplir funciones de policía judicial...*"

"*... 34.- Cabe concluir entonces. que la labor de los agentes de tránsito, tiene una importante incidencia en la satisfacción de los principios que inspiran la regulación del transporte de Colombia. Así, la aplicación de dicha regulación involucra tanto el carácter pedagógico como impositivo de ésta. La calidad de Autoridad de los agentes de tránsito, sugiere que sobre ellos recae la garantía de la seguridad de los ciudadanos y del debido proceso en la imposición de las sanciones propias derivadas del incumplimiento de las normas de transporte, y las funciones de policía judicial inciden igualmente en el respeto por el debido proceso, de personas involucradas en procesos penales a raíz de accidentes de tránsito o vulneraciones a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito...*"

Por parte de los agentes de tránsito que intervinieron en el procedimiento del señor SAMPER NIETO (pruebas e imposición del comparendo), se observó el cumplimiento de sus funciones, las garantías brindadas al ciudadano y el respeto, es por ello que les asiste a todos los conductores el acatamiento de las

órdenes impartidas en derecho y el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos. Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Transito (tanto las que se encuentran en vía como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y **1.21** del Código Nacional de Transito) y más aún en su calidad de servidores públicos velar por la protección el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales sobre otras garantías en cumplimiento de la Constitución Política más específicamente en su artículo 2 que dice: "*...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*".

Las Autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..." *y en lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la Ley 1702 de 2013 por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones así: "...Seguridad Vial. Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas..."* , razones todas estas por las cuales el conducir en estado de embriaguez es duramente sancionado por la ley Colombiana.

Así mismo, se debe anotar que la actividad de conducir es una actividad peligrosa que como lo expresa la H. Corte Constitucional:

"*...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las Autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las Autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las Autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público". (...) La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una Autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las Autoridades del Estado. Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las Autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución. De hecho, existen disposiciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que sancionan el incumplimiento de las órdenes dadas por las Autoridades judiciales y administrativas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del tipo penal de fraude a resolución judicial, conforme al cual incurrirá en la pena allí prevista la persona que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa (art. 454)(...) De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una Autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las Autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades (...) Cumplir el requerimiento hecho por las Autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las Autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en PARTICULAR, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol. Por consiguiente, fijar sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de realizarse las pruebas físicas o*

clínicas, tiene como objetivo obstaculizar la afectación de diferentes intereses constitucionales, entre ellos la vida y la integridad personal, mediante el control de una fuente de riesgo. Este tipo de medidas, cuando son establecidas han sido denominadas por algún sector de la dogmática como infracciones obstáculo, en tanto tienen por finalidad suprimir un supuesto fáctico que de actualizarse generaría una amenaza de bienes jurídicos importantes. Tal tipo de regulación, aunque pueda dar lugar a otros debates constitucionales no planteados en esta oportunidad, es compatible con la Carta, siempre y cuando sean necesarios para proteger intereses de especial valía constitucional(...) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las Autoridades de tránsito, que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, entonces, deben asumir que las Autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas. En esa dirección, imponer el deber de practicarse los exámenes físicos y clínicos, bajo la amenaza de una sanción, constituye un instrumento valioso. Se trata, reitera la Corte, de una consecuencia derivada de la decisión de emprender el ejercicio de una actividad peligrosa en la que la prevención constituye uno de los ejes cardinales. (...) Impedir la adopción de esta medida legislativa equivaldría a aceptar que los otros conductores y peatones deban someterse, ante la negativa de practicarse la prueba, a participar en el tránsito con sujetos que debido al consumo de alcohol incrementan exponencialmente los riesgos de afectación de la vida e integridad de las personas(...). las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas...",

De otro lado y como quiera que el proceso que nos ocupa es de aquellos de carácter contravencional, una vez analizada la situación fáctica y el acervo probatorio obrante en diligencias, el despacho encuentra que la conducta desplegada por la conductora se enmarca dentro de las infracciones reguladas por la ley 1383 de 2010 artículo 21 que reformo el artículo 131 de la ley 769 de 2002, que señala: *"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado"* por lo tanto la conducta es típica y por ende le asiste responsabilidad sobre la misma de conformidad con la Ley 1696 de 2013.

Lo anterior, tiene asidero jurídico en el análisis de las pruebas aportadas al investigativo, tales como las de etanol con alcohosensor, las cuales determinaron el estado de embriaguez de la conductora que arrojaron **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ**. El Código Nacional de Tránsito en su artículo 150.

Es por lo anterior que la Ley 1696 de 2013, que modificó el art. 152 del código Nacional de Transito establece que para el caso en concreto se dará aplicación al resultado de la prueba de embriaguez conforme a lo establecido así:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el I período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses"

Es importante recordarle al (a) conductor (a) que según los estudios realizados por expertos en el área de la salud, tanto mental como físicamente se ha establecido que, el solo hecho de ingerir un trago de cualquier sustancia alcohólica genera ya una disminución notable de las condiciones normales de una persona, motivo por el cual, cuando se ha ingerido así sea una (1) sola cerveza ya no se considera apta para realizar ninguna maniobra de conducción, máxime cuando dicha actividad ha sido considerada como **ALTAMENTE PELIGROSA** y más aún si quien la realiza no se encuentra en óptimas condiciones, ni mucho menos con todos los sentidos y reflejos perfectos y acordes para el desempeño de tal actividad.

35

Al respecto es necesario hacer las siguientes precisiones: En primer lugar, la resolución 414 de 2002 Aclarada por la Resolución del Instituto de Medicina Legal 453 de 2002, en su artículo PRIMERO (1ª) estableció:

ARTICULO 1. *Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:*

A. Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2º de esta resolución.

PARAGRAFO. *De las maneras de determinar la alcoholemia:*

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema;

B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Para determinar el estado de embriaguez y sus diferentes grados existen dos formas una directa y otra indirecta, de la forma directa, no haremos mención alguna por no ser de nuestro interés para el caso sub examine, ahora bien, como quiera que en el presente caso la forma mediante la cual se pretendía establecer el estado de embriaguez fue la forma indirecta es decir mediante el uso de un alcohosensor, es importante señalar las siguientes apreciaciones:

Que con el caudal probatorio allegado se logra obtener la certeza necesaria para tomar una decisión ajustada a derecho y como quiera que no se asoma la más mínima duda respecto de la existencia de la comisión de la infracción endilgada a la conductora, esta Autoridad emitirá una decisión amparada en el siguiente marco normativo.

La ley 1696 de 2013, que modificó el art. 152 del código Nacional de Transito establece, que para el caso en concreto se dará aplicación al resultado de la prueba de embriaguez conforme a lo establecido así:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el l período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses"

Artículo 5°. *El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1 ° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:*

Artículo 152. *Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

(....)

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:
3.1. Primera Vez
3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.
3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.
3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios minimos diarios legales vigentes (smdlv).
3.1.4. Inmovilización del vehiculo por seis (6) días hábiles.
(....)"

Una vez hechas las anteriores consideraciones este Despacho encuentra procedente sancionar al señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No.**1.013.579.070** en calidad de **CONDUCTOR** del vehiculo de placa **TUZ71E** por haber incurrido en la infracción F descrita en el artículo 4 y 5 de la Ley 1696 de 2.013.

NORMAS INFRIGIDAS

El actuar desplegado por el **CONDUCTOR** (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Nacional. **Artículo 24.** Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Código Nacional de Transito **artículo 55**. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, asi como obedecer las indicaciones que les den las Autoridades de tránsito.

Incurrió en lo establecido en el **ART. 131 C.N.T**. Reformado ley 1696 de 2.013 y el Art. 21 y artículo 26 numeral 3° y parágrafo reformado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013, del mismo ordenamiento:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:
F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

"Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:
(...)3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la Autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.
Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013, La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la Autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.
La resolución de la Autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. (...)

Poner en conocimiento del conductor lo establecido en el Art. 153 del C.N.T.T., el cual establece lo siguiente:

"Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

37

Ley 1696 de 2013 Articulo 4 *"Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*
[..]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)

***"Artículo 26.** Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá*

(...)3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la Autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013, La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la Autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la Autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. (...)

Art. 153 del C.N.T.T. *"Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".*

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, que modificaron los artículos 135, **1.21** de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 de 2012 y por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, Por la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, esta Autoridad de Transito.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR (A)** al señor (a) **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.013.579.070** en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placa **TUZ71E**, por contravenir la infracción codificada como F en la orden de comparendo No.**110010000000 21420862** encontrándose en **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ- PRIMERA VEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER una multa a la **CONTRAVENTOR (A)** de **TRECIENTOS SECENTA MIL (360) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES** equivalentes a **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS ($9.374.900) M/CTE**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al **CONTRAVENTOR (A)** con la Suspensión de las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT lo que implica la actividad de conducir, por el término de **CINCO (05) AÑOS** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Se prohíbe al conductor la actividad de conducir cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión.

CUARTO: Sancionar al **CONTRAVENTOR** (A) con la inmovilización del vehículo de placas **TUZ71E** que por tratarse de un **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ- PRIMERA VEZ** deberá estar inmovilizado por el término de **SEIS (06) DÍAS HÁBILES**. Termino que ya se encuentra cumplido por lo cual ya se realizó la entrega del vehículo.

QUINTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **CUARENTA (40) HORAS** en el lugar que

determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaria Distrital de Movilidad.

SEXTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SÉPTIMO: Registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

OCTAVO: Registrar en SICON la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

NOVENO: Una vez cumplido el término de suspensión de la licencia de conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, devuélvase la licencia de conducción a su titular.

DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de **APELACIÓN**, de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Deja constancia este despacho que siendo las 11:30 am, no se encuentra presente el impugnante ni se encuentra justificación alguna y por lo tanto no se opone a la decisión.

DECIMO PRIMERO: Notificar al señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.013.579.070** en calidad de impugnante, de la presente decisión de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, Para todos los efectos del Artículo 136 del C.N.T.T, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose el contenido de la presente providencia al contraventor, de conformidad con el Art. 139 del C.N.T.T.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 12:00 pm, se firma una vez leida y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que la presente providencia queda en firme, y debidamente ejecutoriada, de conformidad con el artículo 142 del CNTT surtiéndose así notificación en estrados a las partes. (Artículo 139 C.N.T. / Artículo 67 Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBY BERNARDITA PARRADO AGUDELO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ALBA ROCIO COCUNUBO BELLO
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

38

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

LA SUSCRITA ABOGADA SUSTANCIADORA DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

HACE CONSTAR:

Que la Resolución 2991 del 13 de febrero de 2019, obrante dentro de la investigación administrativa adelantada en contra del señor(a) **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS,** identificado(a) con C.C. Nº **1.013.579.070.**

Una vez transcurrido el término para interponer recursos, se verifica que el impugnante no interpuso recurso alguno.

Por lo anterior, la Resolución 2991 del 13 de febrero de 2019, quedó debidamente ejecutoriada el día 28 de febrero de 2019, de conformidad con lo previsto en de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.

La presente constancia se firma en Bogotá D.C., a 28 de febrero de 2019.

ALBA ROCIO COCUBUBO BELLO
ABOGADA SUSTANCIADORA
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Seguimiento1

1/1

STTB | INSPECCIONES | 02/28/2019

msroc... | Seguimiento de Expedientes | <Seguimiento>

Tipo de Proceso: 107-INFRACCION 78 MOVILIDAD

Radicación: 2991 Fecha: 12/04/2018

N° Documento: 1013579070

DocInfractor | Comparendos ... | Pagos y Cursos

Comparendo: 11001000 000021420862

Grupo: 113-MOVILIDAD

Co..	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Con..	nro
1	APERTURA PROC..	12/04/2018	12/04/2018		
17	AUDIENCIA PUBLI..	12/04/2018	12/11/2018		291481313
46	ACTA DE ENTREGA	12/11/2018	12/11/2018		291866999
378	AUTORIZACION S...	12/11/2018	01/18/2019		291867033
23	CONTINUACION A...	01/18/2019	01/18/2019		292003756
23	CONTINUACION A...	01/18/2019	02/27/2019		292003762
23	CONTINUACION A...	02/27/2019	02/28/2019		292124003
23	CONTINUACION A...	02/28/2019	02/28/2019		292124756
147	DEJAR EN FIRME	02/28/2019	02/28/2019		
3	CIERRE	02/28/2019			

Cambiar Estado

En Consulta Digite patron de Busqueda | CONSULTAR | 15:45:56

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 21915

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-171691/ DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS
RESPUESTA N°.	SDM-SC-181444 d el 18 DE NOVIENBRE DE 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. JHON ALEXANDER CELY TORRES

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envió correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (NO EXISTE NUMERO), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 27 DE ENERO DEL 2021, en la página web www movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copla íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (32) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-171691.

certifico que el presente aviso se fija hoy 27 DE ENERO DEL 2021 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

Natalia Beltran Ramos

Certifico que el presente aviso se retira hoy 03 DE FEBRERO DEL 2021 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Natalia Beltran Ramos